

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Esclavitud moderna y violación de Derechos Humanos en los trabajadores de Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, en el caso 23571-2019-01605 de Santo Domingo de los Tsáchilas


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Erika Lissbeth Castro Salinas

Director:

Diego Andrés Parra Suarez

ORCID:  0000-0002-3114-6200

Cuenca, Ecuador

2024-02-27

Resumen

Este trabajo de titulación aborda la esclavitud moderna y las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores de Furukawa Plantaciones C.A en Ecuador, centrándose en el caso 23571-2019-01605 sustanciado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. La empresa japonesa se dedica a la producción de fibra de abacá, y los trabajadores agrícolas enfrentaban condiciones equiparables a la esclavitud moderna, con violaciones a sus derechos fundamentales. La hipótesis del caso plantea la existencia de ciertas condiciones estructurales que han resultado en violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos. Los objetivos incluyen identificar formas específicas de esclavitud moderna, examinar la normativa nacional e internacional, analizar las sentencias del caso y evaluar la efectividad de las medidas implementadas en Ecuador a través de los operadores de justicia. La metodología es deductiva, utilizando análisis documental, revisión jurisprudencial y estudio detallado del caso. La relevancia social, académica y profesional implica la concienciación y lucha contra la explotación laboral, el conocimiento de la esclavitud moderna desde una perspectiva legal, y finalmente, proporciona información para el diseño de políticas laborales efectivas. La estructura de la investigación incluye capítulos sobre la evolución histórica de la esclavitud, el marco legal ecuatoriano y el análisis jurídico del caso objeto de investigación.

Palabras clave: derecho constitucional, servidumbre, derecho laboral, problema social, libertad ambulatoria



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This research addresses modern slavery and violations of human rights among the workers of Furukawa Plantaciones C.A in Ecuador, focusing on the case 23571-2019-01605, which was substantiated in the province of Santo Domingo de los Tsáchilas. The Japanese company specializes in abacá fiber production, and agricultural workers have faced conditions comparable to modern slavery, with violations of fundamental rights. The case hypothesizes the existence of certain structural conditions that have resulted in systematic violations of human rights. Objectives include identifying specific forms of modern slavery, examining national and international regulations, analyzing the sentences of the case, and evaluating the effectiveness of implemented measures in Ecuador through justice operators. The methodology is deductive, utilizing document analysis, jurisprudential review, and a detailed study of the case. The social, academic and professional relevance implies awareness and fight against labor exploitation. Knowledge about modern slavery from a legal perspective, and, finally, provides information for the design of effective labor policies. The research structure includes chapters on the historical evolution of slavery, Ecuadorian legal framework, and the legal analysis of the case under investigation.

Key words: constitutional law, serfdom, labor law, social problem, ambulatory freedom



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de Contenido

Introducción	10
Capítulo I La Esclavitud	12
1.1 La esclavitud en la historia.....	12
1.2 Aproximación al concepto de Esclavitud Moderna	13
1.3 Formas de esclavitud moderna.....	16
1.3.1 Trabajo Forzado	16
1.3.2 Matrimonio Forzado	18
1.3.3 Explotación Infantil.....	19
1.3.4 Trata de Personas	19
1.3.5 Servidumbre por deudas.....	20
1.3.6 Servidumbre de la gleba	21
Capítulo II Régimen Jurídico de protección para la erradicación de la Esclavitud en el Ecuador	22
2.1 Régimen Constitucional de protección para la erradicación de la esclavitud	22
2.2 Régimen Internacional de protección para la erradicación de la Esclavitud	24
2.2.1 Régimen universal	25
2.2.2 Régimen interamericano	32
2.3 Régimen legal de protección.....	36
Capítulo III Análisis de las sentencias emitidas en el caso 23571-2019-01606	41
3.1 Hechos del caso	41
3.2 Procedencia de la acción constitucional de protección.....	44
3.3 El problema jurídico: Sobre la esclavitud moderna en el caso 23751-2019-01606	45
3.3.1 Argumentos de la parte accionante.....	45
3.3.2 Argumentos de la parte accionada.....	46
3.3.3 Decisión de la jurisdicción constitucional de primera instancia.....	47
3.3.4 Decisión de la jurisdicción constitucional de segunda instancia	48
3.4 La esclavitud moderna en la jurisprudencia constitucional del Ecuador	49
3.4.1 Derecho a la salud	50
3.4.2 Derecho al trabajo.....	51

3.4.3	Derecho a la seguridad social.....	53
3.4.4	Derecho a la vivienda	54
3.4.5	Derecho a la igualdad y no discriminación	56
3.4.6	Derecho a la identidad	57
3.4.7	Derecho al agua	59
3.4.8	Derecho a la alimentación.....	60
3.4.9	Derecho a una vida digna	61
3.4.10	Derecho a la educación	63
3.4.11	Prohibición de esclavitud y servidumbre	64
3.5	Reparación integral de las víctimas.....	68
3.6	Estándares mínimos de protección contra la esclavitud moderna	71
Conclusiones		75
Referencias.....		78

Índice de figuras

Figura 1. Régimen constitucional de protección contra la esclavitud.....	24
Figura 2. Actividad laboral realizada por los abacaleros.....	42

Índice de Tablas

Tabla 1. Régimen Universal de protección contra la esclavitud.....	25
Tabla 2 Régimen Interamericano de protección contra la esclavitud.....	32
Tabla 3. Régimen legal de protección contra la esclavitud.....	36

Dedicatoria

A mi madre, Esther Salinas, quien ha estado conmigo durante todos los trayectos de mi vida; tu confianza en mí y tu apoyo han hecho posible que culminé una de las etapas más importantes en mi vida, gracias por tu amor infinito. Admiro tu esfuerzo y valentía, todos mis logros van dedicados a ti. Eres, sin duda, el motivo por el cual hoy en día soy la persona que siempre anhelé.

A mi hermano, Juan Castro, quién es un pilar fundamental en mi vida, gracias por tu apoyo infinito durante mi etapa universitaria, también es gracias a ti que logré cumplir esta meta. De ti he aprendido el significado de valorar las oportunidades.

A mi hermano, Mauro Castro, por confiar en mí, brindándome su apoyo, su cariño incondicional y por ser mi amigo desde la infancia.

A mi mejor amiga, Doménica Sánchez, quien ha estado conmigo en los buenos y malos momentos y ha sido un gran apoyo en mi etapa universitaria.

Agradecimiento

A mi madre y a mis hermanos, por apoyarme en mi carrera universitaria, quienes sin escatimar esfuerzo han sacrificado gran parte de su vida por mí y me han educado, nunca podré pagarles con las riquezas más grandes del mundo, a ustedes mil gracias.

A mi alma mater, Universidad de Cuenca, a la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales por su acogida para formarme profesionalmente. A los docentes por impartirme sus conocimientos y en especial a mi tutor, Dr. Diego Parra, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su conocimiento, así como también de guiarme en el desarrollo del presente trabajo de titulación.

De igual manera, agradezco a los amigos que hice durante mi carrera universitaria, Doménica Guaraca, Doménica Sánchez, Samantha, Gabriela, Kevin, Juan y Wilson; quienes, durante esta etapa, han hecho más llevadera la instancia en tan prestigiosa Universidad. De cada uno de ellos he aprendido el significado del compañerismo y la amistad.

Introducción

Este estudio se sumerge en la problemática de la esclavitud moderna en su conexión con la transgresión de los Derechos Humanos de los trabajadores de Furukawa Plantaciones C.A en Ecuador, específicamente en el caso 23571-2019-01605 sustanciado ante los operadores judiciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El caso en cuestión se refiere a la situación de los trabajadores agrícolas y sus familias que estaban empleados por la referida empresa japonesa. La empresa Furukawa se dedica a la producción de fibra de abacá, una planta cuyo tallo tiene valor económico para la industria textil y del papel. Los trabajadores realizaban diversas tareas como el zunque y talleo (quitar hojas y tumbar la planta), tuzeo (descortezar el tallo para extraer la fibra), y burreo (transportar la fibra con animales o manualmente), entre otros.

A lo largo de los años, la actividad económica de la empresa ha violado sistemáticamente los derechos humanos de generaciones de trabajadores, al someterlos a condiciones de trabajo en campamentos, adoptando una forma de servidumbre llamada *servidumbre de la gleba*, lo cual derivó en violación a derechos fundamentales como la vida digna, la salud, la educación, el trabajo, ente otros. Lo que motivó a que más de una centena de trabajadores interpongan una acción constitucional de protección ante la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo y su posterior impugnación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

El objetivo general de este trabajo de titulación es realizar un análisis de cómo la esclavitud moderna se manifiesta en el contexto del caso judicializado por los trabajadores de Furukawa Plantaciones C.A y cómo esto resulta en la declaratoria judicial de vulneración sistemática de sus derechos fundamentales. Para alcanzar este propósito, se han delineado tres objetivos específicos que guiarán el desarrollo del trabajo de titulación. En primer lugar, se buscará identificar las formas específicas de esclavitud moderna presentes en el caso, poniendo énfasis en la *servidumbre de la gleba*. Este análisis detallado permitirá comprender las vicisitudes que experimentan las personas en el entorno laboral de Furukawa Plantaciones C.A, identificando prácticas que puedan equipararse a la esclavitud moderna.

Asimismo, se llevará a cabo un examen exhaustivo de la normativa nacional e internacional que regulan la protección de los Derechos Humanos y la erradicación de la esclavitud en Ecuador. Este objetivo se dedica a examinar la relevancia de las leyes y tratados vigentes dentro del escenario del caso, brindando así un entramado legal que facilite la comprensión de las transgresiones a los derechos laborales. Adicionalmente, se analizarán las sentencias

emitidas en el caso 23571-2019-01605 en sus dos instancias. Este análisis crítico permitirá identificar los argumentos jurídicos, precedentes y consideraciones relevantes que han influido en las decisiones judiciales, contribuyendo así a la comprensión de la respuesta legal frente a la esclavitud moderna en este caso específico.

La metodología que se aplicará en esta investigación tendrá un enfoque deductivo. Se aplicará un enfoque deductivo para estructurar la información recopilada en un marco teórico sólido. Este entramado se construirá sobre las bases de la normativa vigente, tanto a nivel nacional como global, que se dedican a resguardar los derechos fundamentales de los trabajadores y la abolición de las formas estructurales de esclavitud, proporcionando una base conceptual para el análisis del caso específico.

Para el análisis de las sentencias emitidas en el caso 23571-2019-01605, se adoptará un enfoque analítico-sintético. Se examinarán detalladamente los argumentos jurídicos presentados en las decisiones judiciales, buscando identificar cómo se aplicaron las leyes y tratados pertinentes, así como cualquier interpretación legal que haya influido en el resultado del caso. La metodología también incorporará un análisis jurisprudencial que permitirá contextualizar las decisiones judiciales dentro del marco legal existente, evaluando su coherencia con precedentes anteriores y estableciendo posibles implicaciones para futuros casos similares.

En cuanto a las técnicas de investigación, se realizará un análisis documental y bibliográfico detallado para recopilar información histórica, legal y contextual relevante. Además, se aplicará un análisis jurisprudencial para examinar otras decisiones judiciales que puedan tener relevancia para el caso.

En última instancia, la relevancia de esta investigación se manifiesta en diversos niveles. A nivel social, contribuirá a concienciar en torno al abuso laboral y la transgresión de derechos fundamentales de los empleados. Académicamente, enriquecerá el conocimiento sobre la esclavitud moderna desde un enfoque legal, explorando las complejidades jurídicas y sociales asociadas. En el ámbito profesional, proporcionará información valiosa para mejorar la implementación de políticas laborales al identificar áreas que ameritan reformas.

Capítulo I

La Esclavitud

1.1 La esclavitud en la historia

La esclavitud tradicional constituía una práctica social, cultural y específicamente legal, por lo tanto, estaba apoyada en un sistema jurídico por el cual, el esclavo era propiedad del amo, era deshumanizado, y su amo consecuentemente, podía disponer de él, es decir, venderlo, cambiarlo o regalarlo si así lo estimaba conveniente, sin que el esclavo pueda oponerse y ejercer derecho alguno (Bedmar, 2022). En palabras de Patterson (1982), la esclavitud se manifiesta como el implacable y duradero sometimiento de personas que, desde su nacimiento, son marginadas y despojadas de toda conexión con su propio sentido de dignidad y libertad.

En épocas antiguas, la esclavitud gozaba de amplia aceptación, y era considerada parte integral de la vida cotidiana. Incluso figuras prominentes como Aristóteles sostenían que era una condición natural, expresando su opinión al afirmar que los componentes de la gestión del hogar son esencialmente los mismos que los de la familia en sí, la cual, para ser completa, incluirá tanto a esclavos como a hombres libres. De este modo, se puede evidenciar que la esclavitud era una institución que existía desde los tiempos más remotos y que se hablaba de ella con tanta normalidad, que fue naturalizada en muchas sociedades.

Si bien podemos encontrar normas que hacen referencia a la esclavitud desde el Código de Hamurabi en la antigua Sumeria, Roma fue el lugar en donde la esclavitud tenía un mayor auge y regulación. El *pater familias* tenía la potestad sobre sus esclavos y sus descendientes. El *pater familias* podía disponer a su antojo, tanto de sus esclavos como de sus hijos ejerciendo un poder sobre la vida o la muerte respecto de aquellos. No obstante, existía una diferencia entre sus descendientes y los esclavos, pues los primeros eran libres y los esclavos no lo eran (Amunategui, 2019).

Con la adopción del cristianismo como religión oficial durante la Edad Media por el Imperio Romano y su expansión por Europa, se intentó mejorar las condiciones de los esclavos, no obstante, esta no fue eliminada como institución jurídica. En la Edad Moderna, se impulsó el comercio moderno de esclavos en lo que se denominó como el *Comercio Triangular*, es decir un sistema de comercio complejo entre África, América y Europa desarrollado entre el siglo XVI al XIX, constituyendo una de las bases económicas del desarrollo del capitalismo global y la mayor deportación de seres humanos en toda la historia de la humanidad; la trata de esclavos africanos se erigía como la actividad comercial preeminente, destacando en el

escenario del comercio global de la época, siendo incorporada en los ordenamientos jurídicos europeos, justificada en fundamentos filantrópicos, religiosos o de superioridad cultural o racial (Bedmar, 2022).

Con el transcurso del tiempo y con el advenimiento del humanismo, concretamente durante la Ilustración, empezó a desarrollarse un fuerte movimiento abolicionista, el cual afirmaba que todos los hombres deberían tener iguales derechos y que, por lo tanto, la esclavitud era una actividad económica éticamente inmoral. Consecuentemente, durante el siglo XIX la esclavitud empezó a abolirse en las legislaciones de los países europeos hasta llegar a América¹, siendo Brasil el último país en abolirla en 1888. En nuestros tiempos, la esclavitud se encuentra oficialmente proscrita en las legislaciones nacionales, marcando un hito importante en la evolución legal y ética de la sociedad global.

1.2 Aproximación al concepto de Esclavitud Moderna

A pesar de que se haya declarado la abolición de la esclavitud en las legislaciones nacionales y en instrumentos internacionales de derechos humanos, esta subsiste como fenómeno social en nuevas formas de manifestarse, en las cuales, el ser humano sigue siendo objeto de dominio y explotación por agentes económicos, capaces de restringir no solo su libertad, sino también otros derechos humanos básicos. En el momento en el que una persona se aprovecha de otra, la objetifica y la explotación laboral y económica, ya sea por su desamparo, necesidad o situación de vulnerabilidad, y la capta, teniendo esta que resignarse a sufrir la explotación de su situación, viendo así comprometidos sus derechos fundamentales, es cuando nos encontramos ante la manifestación de nuevas formas de esclavitud, que se enmarcan dentro de la categoría esclavitud moderna (Bedmar, 2022).

La esclavitud tradicional se encontraba reconocida legalmente, como una institución jurídica, por lo tanto, disponer de esclavos estaba amparado por la ley, siendo los seres humanos objetificados, sujetos al derecho de propiedad de sus dueños, por lo que estos podían ejercer dominio sobre ellos, lo que implica las facultades de usar, gozar y disponer, es decir, se los podían vender, comprar, donar, arrendar, explotar, usar, etc. En la esclavitud moderna no existe esta legalidad en su práctica, no hay un derecho de propiedad sobre las personas, puesto que, la Convención de Ginebra de 1926, contiene una prohibición legal expresa, la cual ha sido ampliada en varios instrumentos internacionales. No obstante, las prácticas de nuevas formas de esclavitud siguen presente hasta actualidad, sobre todo en su capacidad

¹ En el Ecuador la esclavitud fue abolida en 1851 durante el mandato del Gral. José María Urbina

de usar, explotar y disponer de las personas, y aunque la esclavitud haya sido abolida, esta se esconde bajo cortinas de humo legales.

En la esclavitud moderna existe una relación de dominio de una persona que ejerce el poder sobre otra, a la cual se le coarta su libertad, ya sea empleando la violencia, el engaño o amenazas. De este modo, logran doblegar la voluntad de las personas las cuales terminan sometiéndose laboral, económica y corporalmente a su destino. Villacampa (2013) menciona que la esclavitud contemporánea se caracteriza por la explotación económica implacable de individuos completamente disponibles e intercambiables. Aunque los perpetradores ya no poseen un derecho de propiedad sobre estas personas, sí ejercen un control total sobre su fuerza de trabajo y su libre tránsito, perpetuando así una forma insidiosa de dominio. Este fenómeno implica una cruel manipulación de seres humanos que, aunque han sido liberados formalmente de las cadenas de la propiedad, aún son sometidos a un férreo control que socava su autonomía.

Por lo tanto, el esclavo es utilizado como mano de obra o el medio por el cual, aquel que posee el poder económico se lucra. La persona sometida a esclavitud se ve condicionada a vivir bajo esta cruel práctica, ya sea porque se encuentra bajo amenazas o no puede abandonar esta condición debido a sus necesidades o situaciones de vulnerabilidad socio-económica.

De acuerdo a Casadei (2017), en la actualidad, aquellos seres humanos atrapados en la esclavitud se encuentran cautivos por las garras implacables de la pobreza y el crimen organizado, incapaces de alcanzar las puertas de la educación y sumidos en realidades sociales y económicas que rayan en lo desesperado. Con frecuencia, sus vidas transcurren en situaciones trágicas, donde los derechos fundamentales son sistemáticamente transgredidos. La carencia de opciones tangibles, fuerza a numerosas personas a caer presas de la esclavitud, víctimas de circunstancias desoladoras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en el caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016), lo que debe entenderse como esclavitud moderna. En el punto 276, la Corte IDH destaca la total prohibición de la esclavitud convencional, acompañada de su correspondiente interpretación, observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona ahora se extiende incluso a manifestaciones análogas a este fenómeno en la actualidad, pero conservando rasgos esenciales compartidos con la esclavitud tradicional. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales

para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo² y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad³, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima. La manipulación de una persona a través de métodos físicos o psicológicos, que conduce a la pérdida de su autonomía y a la explotación económica en contra de su voluntad, forma parte de este conjunto de prácticas. Por lo tanto, según la perspectiva de la Corte IDH, la servidumbre se equipará a la esclavitud en sus características, mereciendo la misma protección legal y conllevando las mismas obligaciones que la esclavitud convencional.

La Organización Internacional del Trabajo (2022) hizo un análisis en el cual detalla que existe un aproximado de 49,6 millones de personas víctimas de trabajo forzado, en las que se divide 27,6 millones son trabajo forzado y 22 millones con matrimonios forzados. En la actualidad, la esclavitud moderna se manifiesta como una problemática que afecta a individuos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, principalmente derivadas de factores sociales, económicos y políticos. En el contexto de nuestro país, diversas causas contribuyen a la existencia de la esclavitud contemporánea, entre las cuales destacan las siguientes:

En primer lugar, la migración y la vulnerabilidad por movilidad humana, juega un papel crucial en este fenómeno. La emigración de personas desde nuestro país hacia otras regiones, motivada por las crisis sociales, expone a los individuos a condiciones laborales adversas, así mismo, la inmigración de personas a nuestro país genera en los inmigrantes, las mismas condiciones laborales. En algunos casos, las disparidades en las referidas

² “El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación *de jure* como *de facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud *chattel* o tradicional.” (Hacienda Brasil Verde vs Brasil, 270)

³ “Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, “a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal”. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción” (ibidem, 271)

condiciones laborales, como las largas jornadas y la falta de remuneración justa, perpetúan la esclavitud moderna.

Otro aspecto relevante es la situación de crisis estructurales que vive nuestro país, marcada por relaciones de poder, corrupción y el incumplimiento sistemático del ordenamiento jurídico nacional. Este fenómeno no solo debilita las instituciones y la aplicación efectiva de leyes, sino que también contribuye a la explotación infantil y de mujeres. La ausencia de seguridad y la violación de derechos que a menudo empujan a niños y mujeres a realizar trabajos peligrosos en condiciones de explotación laboral, corporal y de género.

En el ámbito legal, las normativas existentes muestran deficiencias que no contribuyen a erradicar ni reducir la explotación moderna. Las relaciones de poder, corruptela y la deficiencia en la ejecución eficaz de las normativas, perpetúan la impunidad y debilitan los esfuerzos para combatir este fenómeno.

Adicionalmente, Rove Monteux (2023) aborda las causas de la explotación moderna, señalando factores sociales, políticos y económicos que se entrelazan con la pobreza, la desigualdad, la falta de acceso a la educación y la escasez de empleo. Esta visión destaca la vulnerabilidad de comunidades marginadas, migrantes y personas que residen en lugares aislados. De esta manera, los indicadores, como la pobreza y la desigualdad, presentados por Monteux revelan que la esclavitud moderna persiste en los trabajadores del Ecuador. La atención a estos aspectos resalta la urgencia de abordar las causas fundamentales de este fenómeno, reconociendo la necesidad de medidas integrales que promuevan el acceso a la educación, combatan la corrupción y fortalezcan las leyes para proteger los derechos de las personas y erradicar este fenómeno.

1.3 Formas de esclavitud moderna

1.3.1 Trabajo Forzado

El Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT (1930), se describe a este, como cualquier labor o tarea impuesta a una persona mediante la coerción, acompañada de la posibilidad de sanciones, y que dicha persona no elige realizar de manera voluntaria. En esta definición se engloban dos aspectos cruciales: la ausencia de consentimiento y la presencia de la amenaza de consecuencias adversas. La falta de consentimiento comprende el confinamiento físico en el trabajo, la detención de documentos de identidad o cualquier posesión personal de una cosa valiosa del trabajador. En cuanto a la amenaza de una pena, comprende la amenaza creíble de violencia física o sexual contra el trabajador o su familia, el despido del trabajo, la interrupción de comida, resguardo, en conclusión, derechos o privilegios (Umaña, 2007).

Para Umaña (2007) el trabajo forzoso se define como la labor que se impone mediante la coacción, amenazas o sanciones, privando a las personas de su libertad de manera involuntaria. No solo constituye una flagrante transgresión de los principios fundamentales de los Derechos Humanos, sino que además impone limitaciones sustanciales a la autonomía individual. La intersección entre la pobreza, la disparidad y la discriminación actúa como un terreno propicio que favorece la proliferación del trabajo forzado. Tales factores crean un entorno propicio para que ciertos individuos abusen de estas circunstancias, explotando laboralmente a aquellos que se ven afectados por la vulnerabilidad generada por tales desigualdades.

En el Convenio 29 de la OIT (1930) establece una definición del trabajo forzado que comprende varios aspectos fundamentales:

1. **Amenaza de una pena:** En virtud de esta disposición, se considera que el trabajo forzado implica la imposición de sanciones penales. Si una persona es compelida a desempeñar labores de manera discriminatoria o con una carga laboral excesiva, se viola el principio de igualdad de derechos y condiciones para todos. Este precepto sostiene que ningún individuo debería estar sujeto a trabajo forzado, ya que todos poseen derechos iguales, independientemente de su situación.
2. **Trabajo o servicio voluntario:** En el ámbito laboral, el principio de consentimiento mutuo establece que tanto el empleador como el empleado tienen la libertad de finalizar la relación laboral en cualquier momento. No obstante, se requiere la notificación anticipada en un plazo razonable, conforme a las disposiciones legales nacionales o los acuerdos colectivos pertinentes. Esto asegura que cada individuo posee la libertad de optar por no continuar en su trabajo si se ven afectadas en su situación laboral, experimentan condiciones adversas o son sometidas a prácticas de esclavitud, asegurando así una remuneración adecuada (Oficina Internacional del Trabajo, 2009).
3. **Todo trabajo o servicio:** Este fundamento resalta la equidad en los derechos y las ventajas laborales, garantizando que todos los empleados gocen de condiciones justas y beneficios iguales sin distinción. Establece que todo trabajo es igual, independientemente de la naturaleza de la labor desempeñada, y que todos los individuos deben gozar de los mismos derechos laborales.
4. **Toda persona:** Subraya que la prohibición del trabajo forzado es aplicable a todas las personas, rechazando cualquier forma de trabajo forzado para cualquier individuo.

Las consecuencias derivadas del trabajo forzoso incluyen la generación de enfermedades, lesiones y diversos impactos negativos en la salud y el bienestar de los trabajadores.

1.3.2 Matrimonio Forzado

Se da cuando una o ambas personas son obligadas a contraer matrimonio sin su consentimiento. Las personas pueden ser obligadas a casarse por medio de presiones, coacciones, engaños o el uso de la fuerza. Según Alcázar (2023) la unión matrimonial forzada se configura cuando dos individuos se unen, y al menos uno de ellos no brinda su consentimiento o voluntad para participar en dicho enlace, representando una transgresión de los Derechos Humanos.

Los tratados internacionales de derechos humanos consagran el derecho de las personas a unirse en matrimonio mediante su consentimiento libre. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC, 1966) enfatiza este derecho en su artículo 23, numeral 3, indicando que el matrimonio no puede ser celebrado sin el pleno y libre consentimiento de quienes contraen nupcias. Además, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio (1962), en su artículo 1, establece que la institución del matrimonio legal demanda la completa y voluntaria aprobación de ambas partes involucradas. Este respaldo debe ser expresado de manera personal, tras una adecuada divulgación, frente a la autoridad competente y en presencia de testigos, todo ello de acuerdo con las leyes vigentes. A partir de estas precisiones legales, se infiere que los matrimonios forzados son aquellos en los cuales la unión se lleva a cabo sin el consentimiento libre de al menos uno de los contrayentes.

Estos matrimonios se dan ya sea por coerción física o psicológica, la cual en algunos casos es ejercida por los propios familiares, estableciendo relaciones de poder y de género, que afectan principalmente a niñas, adolescentes y mujeres. En un contexto diferente, cabe mencionar que la Convención Suplementaria orientada a la abolición de la esclavitud, la prohibición del tráfico de seres humanos y la eliminación de instituciones que guardan similitud con la esclavitud; impone a los Estados la obligación de implementar medidas legislativas u otras acciones con el fin de eliminar aquellas prácticas que involucren matrimonios forzados. Esto implica comprometerse a un matrimonio donde la mujer no tiene la libertad de rechazar la unión, a cambio de una cantidad de dinero entregada a sus padres u otra persona.

1.3.3 Explotación Infantil

Se refiere a una situación forzada de explotación de un menor de edad, del cual se desencadena un beneficio a otra persona. Según lo establecido en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se cataloga esta modalidad de esclavitud como una de las manifestaciones más graves del trabajo infantil, abarcando, entre otras, prácticas similares a la esclavitud, como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba y el trabajo forzado.

El trabajo infantil es un problema que viene de tiempos remotos, derivado de varios factores, entre ellos, la situación de pobreza, puesto que, se ha podido evidenciar que la ilegalidad del trabajo infantil y el acceso prematuro al mercado laboral va en conjunto con la problemática de la pobreza, por lo cual, el trabajo infantil, nace como una forma de supervivencia de las familias con bajo recursos, donde carecen del acceso a comida, vivienda y educación, quedando expuestos de esta manera a trabajos que inclusive pueden poner en peligro la vida de los niños, niñas y adolescentes (Acuario y Murillo, 2021).

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (CSAE, 1956) menciona que esto se refiere a la explotación infantil como cualquier sistema o acción mediante el cual un menor de dieciocho años es confiado por sus progenitores o tutor, ya sea con compensación económica o sin ella, con la intención de aprovecharse de su persona o de su labor.

1.3.4 Trata de Personas

El Protocolo de la Convención de Palermo (2000), define este fenómeno como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Art. 3).

Es así que, en las páginas de este instrumento, compuesto por tres protocolos, en su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se aborda no solo el oscuro fenómeno de la explotación sexual, además, se sumerge

en los oscuros territorios donde se manifiestan la explotación laboral, la esclavitud, la servidumbre y la atroz realidad de la extracción de órganos. En este contexto desolador, se resalta la impactante realidad de que el consentimiento de las víctimas carece de importancia alguna.

Para Dammert et al. (2020), la trata de personas contempla cuatro momentos: captación, traslado, recepción y explotación. Mientras se desarrolla este proceso, intervienen distintos actores, estos son, las víctimas, victimarios como también pueden intervenir agentes estatales y miembros de grupos criminales. Para María Hernández (2017) no se precisa que la reubicación ocurra a través de fronteras nacionales, ya que puede acontecer en distintos sitios dentro de un país. El objetivo es inducir un desapego y aislamiento de la persona afectada respecto a su entorno cercano de confianza y sus conexiones de apoyo.

1.3.5 Servidumbre por deudas

La servidumbre por deudas es también conocida como trabajo servil. Una situación de servidumbre por deudas surge cuando una persona se ve obligada a emplear su labor, como medio de pago para saldar un préstamo o una suma de dinero que ha recibido por adelantado, y el valor de su trabajo no se destina a la cancelación de la deuda. Es por este motivo que las personas se ven obligadas a laborar con remuneraciones bajas o inexistentes, debido a que está condicionado a reembolsar el préstamo, a pesar de que el valor del trabajo que realicé supere el monto adeudado.

Las personas bajo servidumbre por deudas, se encuentran en un desequilibrio económico de poder con sus acreedores/empleadores, lo cual incrementa la vulnerabilidad de estas personas a nuevos abusos contra los derechos humanos. Según Hernández (2020) la sujeción a deudas representa una de las maneras más extendidas de enlazar a individuos a circunstancias equiparables a la esclavitud. La carencia de oportunidades, sumada a la pobreza y la desesperación, impulsa a las víctimas a buscar préstamos, comprometiendo su fuerza laboral como medio de retribución.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), en su artículo 1 literal a), establece lo que tiene que entenderse por la servidumbre por deudas, como el “estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.

1.3.6 Servidumbre de la gleba

En palabras de Alvarado y Muñoz (2023), la servidumbre de la gleba se caracteriza como una forma de explotación laboral que implica la dominación y sumisión de los trabajadores a condiciones de trabajo inhumanas y degradantes. La OACNUDH (2002) en su informe menciona que en los registros de las discusiones de la ONU y la OIT antes de la aprobación de la Convención de 1956, se destacó la necesidad de introducir la vinculación a la tierra en las prácticas de explotación de la fuerza de trabajo realizadas en los países de América Latina, siendo interpretada como una forma de servidumbre laboral.

Estas prácticas se basaban en que el dueño de la tierra cedía su propiedad a un individuo designado como siervo o peón. Como contraprestación, el siervo se comprometía a proporcionar servicios específicos, como entregar al propietario una parte de los productos obtenidos de la cosecha, trabajar en las labores designadas por el propietario e incluso realizar tareas no relacionadas con la tierra, como actividades domésticas en favor de la familia del dueño. En cada situación, la esencia de la servidumbre de la gleba no radica únicamente en la realización de trabajos a cambio del uso de la tierra, sino en la incapacidad del siervo para liberarse de esa condición por las condiciones de contraprestación.

Es así que, la Convención Suplementaria (1956), en su artículo 1 literal b) define a la servidumbre de la gleba como la situación de aquel individuo compelido por la ley, las tradiciones o un pacto a residir y laborar en un terreno que no le pertenece, brindando servicios específicos a su propietario, ya sea a cambio de compensación o de manera gratuita, sin la libertad de modificar su estatus.

Capítulo II

Régimen Jurídico de protección para la erradicación de la Esclavitud en el Ecuador

En el presente capítulo analizaré el régimen jurídico vigente de prohibición y erradicación de la esclavitud en el Ecuador, haciendo un recorrido jerárquico de las fuentes normativas referentes a la esclavitud, desde la Constitución, pasando por el régimen jurídico internacional, hasta la estructura legal que lo respalda.

2.1 Régimen Constitucional de protección para la erradicación de la esclavitud

Ecuador se define como un Estado Constitucional de derechos y justicia, social y democrático. La Constitución de la República del Ecuador dispone y reconoce un vasto catálogo de derechos inalienables, irrenunciables e interdependientes que implican la erradicación de la esclavitud, y que se basan en determinados principios universales reconocidos como inherentes al ser humano.

En el marco de la Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente en su Artículo 66.3, se consagra y salvaguarda de manera inequívoca una serie de derechos fundamentales que adquieren una relevancia fundamental en resguardar la dignidad y la libertad de las personas. En este contexto, el tercer segmento de esa disposición resalta el derecho a preservar la integridad personal, estableciendo una protección completa que engloba diferentes aspectos.

En primer lugar, se destaca la prohibición categórica de la tortura, constituyendo un claro mensaje de repudio hacia cualquier forma de violencia física o psicológica que atente contra la integridad de una persona. Este pilar se erige como la base fundamental para edificar una comunidad justa y dedicada a la total salvaguarda de los derechos esenciales, donde el trato inhumano queda expresamente vedado. Además, se proscribire de manera contundente la desaparición forzada, un fenómeno grave que, desafortunadamente, ha afectado a diversas sociedades, incluida la nuestra, en el pasado y en el presente. Este reconocimiento constitucional encarna una dedicación inquebrantable hacia resguardar la vida y la seguridad de cada persona, al mismo tiempo que se empeña en conservar su identidad y libertad de manera flexible.

Finalmente la Constitución de la República del Ecuador (2008) proscribire la esclavitud y establece obligaciones jurídicas que deben ser cumplidas por el Estado al disponer que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de

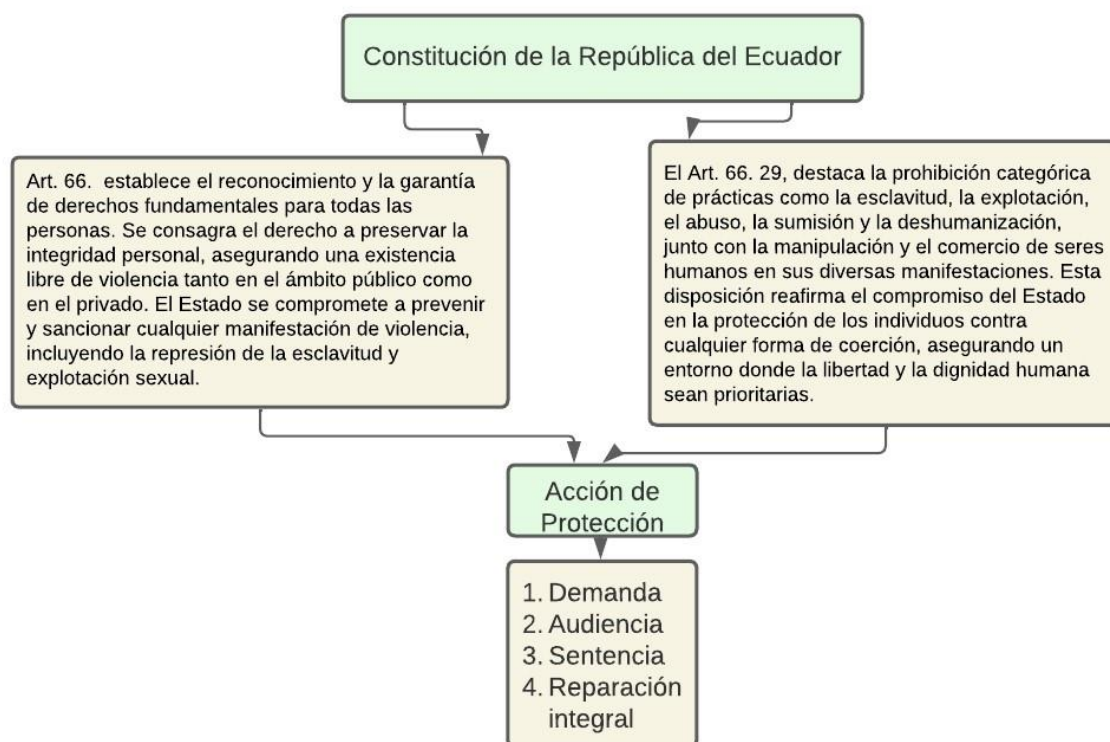
desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.” (Art. 66.3)

En una perspectiva más amplia, el artículo 66.29 también se ocupa de los derechos de libertad, abordando en su vigésimo noveno numeral, literal b), aspectos cruciales para la erradicación de prácticas degradantes, estableciendo la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. Así mismo, impone obligaciones jurídicas al Estado, que deberá adoptar medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y medidas de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. Desde este enfoque, se prohíbe de manera categórica todas las formas y prácticas de esclavitud, la explotación, la servidumbre y el comercio de seres humanos en sus diversas manifestaciones.

La esclavitud, siendo una afrenta histórica contra la humanidad, se repudia de manera enérgica, marcando el compromiso del Estado con la abolición de cualquier forma de sometimiento humano. Asimismo, la prohibición de la explotación y la servidumbre refleja la voluntad de la sociedad ecuatoriana de promover relaciones laborales justas y equitativas, donde la dignidad de los trabajadores sea un principio irrenunciable. En efecto, el Art. 66.17 dispone que: “El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.

Al integrar la proscripción de la trata y explotación de seres humanos en todas sus manifestaciones, se subraya el compromiso contra las redes delictivas de crimen organizado que buscan lucrarse a expensas de la vulnerabilidad de las personas. Esta disposición no solo aborda el aspecto físico de la explotación, sino que también reconoce la importancia de proteger la libertad y autonomía de cada individuo, impidiendo cualquier forma de comercio humano que menoscabe la dignidad y derechos fundamentales.

Figura 1 Régimen constitucional de protección contra la esclavitud



Fuente: Elaboración propia.

De esta manera, el marco constitucional no solo establece los derechos fundamentales y garantías o mecanismos de protección, sino que también proporciona una estructura procesal clara y detallada para garantizar la aplicación efectiva de estas normas. La inclusión del procedimiento de la Acción de Protección no solo permite la búsqueda de reparación integral en casos de violación de derechos que giran en torno a la esclavitud moderna, sino que también subraya el compromiso del Estado en la prevención y sanción de cualquier forma de violencia. Además, al asignar a los órganos jurisdiccionales la función de proteger estos derechos, se fortalece la independencia y la imparcialidad del sistema judicial, elementos esenciales para asegurar la equidad en la administración de la justicia.

2.2 Régimen Internacional de protección para la erradicación de la Esclavitud

El régimen jurídico internacional está integrado por los Tratados, Convenios y Protocolos de derechos humanos y sus instrumentos internacionales. Por lo que analizaré tanto el sistema universal como regional.

2.2.1 Régimen universal

Los Instrumentos Internacionales, ya sean pactos o convenciones celebradas se han centrado en abogar el derecho a la libertad de todas las personas, concretamente la lucha contra la esclavitud. Tanto los conceptos como las obligaciones de los Estados por adoptar medidas han ido evolucionando con el pasar de los tiempos.

Tabla 1. Régimen Universal de protección contra la esclavitud

CUERPO NORMATIVO	DERECHO	ÓRGANO DE PROTECCIÓN	PROCEDIMIENTO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art. 8. establece de manera contundente que ninguna persona deberá ser sometida a esclavitud, quedando completamente prohibida en todas sus manifestaciones, así como también se prohíbe la trata de esclavos. Además, se garantiza que nadie estará sujeto a servidumbre. En relación con el trabajo, se destaca que ninguna persona puede ser obligada a realizar labores de manera forzosa o bajo coacción, preservando así el derecho fundamental de cada individuo a la libertad y dignidad en el ámbito laboral.	Comité de Derechos Humanos	Jurisdicción Internacional Queja ante el Comité: <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia (comunicación individual) • Investigación • Presentación de observaciones
Convención sobre los Derechos del Niño	En el apartado 32, se consagra el legítimo derecho de los niños a resguardarse de la explotación económica y trabajos peligrosos que afecten su educación, salud y desarrollo. Los Estados Partes se comprometen a asegurar un entorno seguro que promueva el bienestar de la infancia, prohibiendo cualquier forma de explotación laboral que afecte sus derechos y condiciones de vida.	Comité de los Derechos del Niño	Jurisdicción Internacional Queja ante el Comité: <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia (comunicación individual) • Investigación • Presentación de observaciones

<p>Convenio sobre el trabajo forzoso</p>	<p>Artículo 2: El término "trabajo forzoso u obligatorio" se refiere a cualquier labor o servicio que se imponga coaccionar a una persona mediante la intimidación de posibles castigos, en circunstancias en las cuales esa persona no brinde su colaboración de manera espontánea.</p>	<p>Organización Internacional del Trabajo</p>	<p>Queja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reclamación sindical ante la OIT • Admisión por el Consejo de Administración • Transmisión a comité tripartita • Examen de reclamación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por el comité ➤ Por el Consejo
<p>Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso</p>	<p>Art. 1.1. Cada nación participante se compromete a implementar medidas contundentes con el fin de prevenir de manera eficaz y erradicar esta práctica. Esto implica la prohibición del trabajo forzoso, la protección de las víctimas y el acceso a acciones legales y reparación, incluyendo indemnizaciones. Asimismo, se destaca la importancia de aplicar medidas punitivas a aquellos que se involucren en la utilización de trabajo forzado o compulsivo.</p>	<p>Organización Internacional del Trabajo</p>	<p>Queja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reclamación sindical ante la OIT • Admisión por el Consejo de Administración • Transmisión a comité tripartita • Examen de reclamación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por el comité ➤ Por el Consejo
<p>Estatuto de la Corte Penal Internacional</p>	<p>Artículo 7. "Crimen de lesa humanidad" cualquier acción que involucre la esclavitud, cada vez que se ejecute como parte de un asalto extenso o sistemático orientado hacia una comunidad de ciudadanos, y con pleno conocimiento de la magnitud de dicho ataque, cuyo numeral c contempla a la esclavitud dentro de esas prácticas.</p>	<p>Corte Penal Internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación • Remisión a Sala de Cuestiones Preliminares <ul style="list-style-type: none"> • Juicio • Sentencia
<p>Convención Suplementaria de 1956</p>	<p>El artículo 1, literal b contempla que la servidumbre de la gleba se refiere a la situación en la que una persona está compelida, ya sea por mandato legal, costumbre arraigada o acuerdo formal, a residir y laborar en una tierra que no le pertenece,</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>Queja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia (comunicación individual) • Investigación • Presentación de observaciones

	comprometiéndose a ofrecer ciertos servicios a su propietario, ya sea remunerados o de manera gratuita, sin la posibilidad de modificar su estatus sin restricciones.		
--	---	--	--

Fuente: Elaboración propia.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP, 1966) en su artículo 8 se erige como un pilar fundamental en la protección de la libertad individual, abordando con meticulosidad y determinación diversas formas de coerción y trabajo forzoso. En un tono vigoroso y categórico, este artículo del PIDCP establece un principio irrefutable: ninguna persona estará sujeta a esclavitud en cualquiera de sus manifestaciones, sentando así las bases para la erradicación de una práctica degradante y deshumanizadora. Este precepto va más allá al rechazar sin ambages, la servidumbre, asegurando que ningún individuo esté sometido a una condición que menoscabe su libertad. En su esencia, el Artículo 8 busca proteger la dignidad humana, valorando la esencia fundamental de la libertad y la autonomía individual como derechos innegociables.

En lo concerniente al trabajo forzoso u obligatorio, el PIDCP (1966) aborda esta cuestión con una amplitud y detalle considerables. En primer lugar, proclama que ninguna persona puede ser compelida a realizar trabajos forzados, denunciando la naturaleza coercitiva y violatoria de los derechos fundamentales que esto implica. Además, para evitar malentendidos, el artículo aclara que la prohibición no impide el cumplimiento de penas de trabajos forzados impuestas por tribunales competentes, especialmente en aquellos países donde ciertos delitos conllevan esta sanción específica.

Este artículo adquiere matices adicionales al definir explícitamente situaciones que no se consideran como "trabajo forzoso u obligatorio". Aquí se incluyen, entre otras, las obligaciones laborales impuestas a personas en virtud de decisiones judiciales legalmente dictadas, de la misma manera que el servicio militar y el servicio nacional en naciones que posibilitan exenciones basadas en motivos de convicción. Este enfoque delicado reconoce y respeta las diferentes realidades culturales y legales en todo el mundo.

De manera notable, el PIDCP (1966) también se anticipa a situaciones de emergencia al eximir de la categoría de trabajo forzoso u obligatorio quien sobresalga en situaciones críticas o desastres que pongan en riesgo la vida o el bienestar colectivo, destaca la singularidad de tales momentos al mismo tiempo que mantiene un equilibrio para proteger los derechos

individuales con la consideración pragmática de las necesidades colectivas en momentos críticos.

Por otro lado, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN, 1989), en consonancia con lo establecido en el artículo 32, se sostiene que las naciones comprometidas reafirman su decidido compromiso con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, reafirmamos y valoramos el derecho inherente de cada infante a estar resguardado frente a la explotación económica y la participación en acciones que amenacen su seguridad o menoscaben su progreso educativo. Esta protección se amplía también a actividades que puedan perjudicar o poner en riesgo su bienestar físico, mental, espiritual, ético o social podría afectar tanto su salud como obstaculizar su progreso integral.

Con el firme propósito de asegurar la plena implementación de este artículo, los Estados Partes asumen la responsabilidad de adoptar medidas integrales. Se implementan acciones que engloban áreas legislativas, administrativas, sociales y educativas, teniendo en cuenta también las disposiciones relacionadas de otros acuerdos internacionales. En este contexto, se comprometen, en particular, a establecer edades mínimas para la incorporación al trabajo. Este enfoque garantiza que ningún niño se vea compelido a participar en actividades laborales en detrimento de su bienestar y desarrollo integral.

Además, se establecerán regulaciones adecuadas sobre los horarios y condiciones laborales para los menores. Se trata de garantizar la salvaguarda de sus derechos mientras se logra una armoniosa conciliación entre las obligaciones laborales y educativas. Como complemento, se instituirán sanciones proporcionadas y efectivas, en consonancia con las disposiciones legales, con el objetivo de asegurar la implementación concreta y efectiva de esta disposición, se fomenta un enfoque que propicie un ambiente propicio, velando así por la salvaguarda de los derechos fundamentales de la infancia.

Aunado a ello, la Convención promueve la cooperación internacional para su efectiva implementación. Permite la representación de organismos especializados y la UNICEF en la revisión de disposiciones relacionadas con sus mandatos. El Comité puede invitar a estos organismos para asesoramiento y transmitir informes de Estados Partes solicitando ayuda técnica. Además, tiene la facultad de recomendar estudios a la Asamblea General y formular sugerencias generales basadas en la información recibida, comunicándolas a los Estados Partes y notificándolas a la Asamblea General con posibles comentarios de los Estados Partes.

Asimismo, el **Convenio sobre el trabajo forzoso** (1930) establece que, la noción de "trabajo forzado u obligatorio" engloba cualquier tipo de labor o tarea que se impone a una persona bajo la amenaza de posibles castigos, y en la cual dicha persona no se ofrece de manera voluntaria. Sin embargo, es esencial destacar que, según lo establecido en este acuerdo, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no engloba ciertas situaciones particulares. En un principio, quedan exentas todas las labores o funciones requeridas por las leyes vinculadas al servicio militar obligatorio, siempre y cuando estén vinculadas de manera exclusiva al ámbito militar. Igualmente, quedan fuera de consideración las labores profesionales o de deber público que sean parte integral de las responsabilidades compartidas por los ciudadanos de un país que posea plena autonomía gubernamental.

Adicionalmente, se excluye la ejecución de labores o servicios asignados como parte de una sentencia judicial, cada vez que se lleve a cabo esta acción bajo la atenta supervisión y orienta a las autoridades gubernamentales para garantizar que las personas no sean transferidas ni caigan bajo la influencia de entidades privadas, empresas o entidades legales no gubernamentales. Del mismo modo, se exceptúa cualquier tarea o servicio necesario en situaciones extremas, como periodos de guerra, desastres naturales o amenazas inminentes de tales eventos, tales como incendios, inundaciones, hambrunas, terremotos, brotes epidémicos y enfermedades en animales de naturaleza devastadora, incursiones de criaturas, insectos perjudiciales o plagas que afectan a las plantas, y en líneas generales, en cualquier escenario que suponga un peligro o amenaza para la vida o las condiciones normales de existencia de una parte o de toda la comunidad.

Finalmente, quedan fuera de esta categoría los menesteres comunitarios de escasa magnitud, es decir, las tareas desempeñadas por los integrantes de una comunidad en pro de su propio bienestar inmediato. Estas labores son percibidas como deberes cívicos convencionales inherentes a los residentes de la comunidad, siempre y cuando la población o sus representantes directos tengan la facultad de expresar su opinión acerca de la pertinencia de llevar a cabo dichas actividades.

Al respecto, el **Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso** plantea que, en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo el Convenio destinado a eliminar el trabajo forzoso u obligatorio, cada Miembro está obligado a implementar medidas efectivas que impidan y erradiquen su práctica. Además, se requiere que proporcionen a las víctimas salvaguardias adecuadas y acceso a acciones legales y reparación efectivas, como compensaciones. Asimismo, se espera que impongan sanciones a aquellos responsables de llevar a cabo el trabajo forzoso u obligatorio.

En virtud de esta premisa, cada país miembro se encuentra compelido a elaborar, en un esfuerzo conjunto con las entidades que velan por los intereses tanto de empleadores como de trabajadores, se propone desarrollar una estrategia innovadora y un programa a nivel nacional con el objetivo de eliminar de manera efectiva y perdurable el trabajo forzoso u obligatorio. Este plan ha de contemplar la ejecución de medidas sistemáticas por parte de las autoridades competentes, buscando poner fin a esta problemática de manera contundente y, de ser preciso, se coordinará estrechamente con las organizaciones que representan a empleadores y trabajadores, así como con otros actores significativos (OIT, 2014).

De manera simultánea, el **Estatuto de Roma** (1998) aborda de manera categórica la cuestión de la esclavitud como un crimen de lesa humanidad en su artículo 7. En esta disposición, se establece claramente que la esclavitud se refiere a la práctica de ejercer el control sobre una persona, tratándola como propiedad y empleando ciertos elementos vinculados al ejercicio del dominio sobre bienes, incluso dentro del contexto delicado del comercio de individuos con especial atención a mujeres y niños, esta noción se expande. El entramado legal a nivel internacional, al admitir y repudiar la esclavitud como un delito contra la humanidad, subraya la urgencia ineludible de erradicar cualquier manifestación de explotación y transgresión de los derechos esenciales de las personas. La inclusión de mujeres y niños en esta categoría destaca la vulnerabilidad de estos grupos ante prácticas inhumanas, impulsando así la necesidad de proteger y garantizar sus derechos con medidas efectivas y contundentes;

Por otro lado, en virtud de la **Convención sobre Esclavitud** (1926), se clarifica de manera inequívoca el concepto subyacente al término "esclavitud". De acuerdo con la primera cláusula, se describe como la situación o estado en el cual una persona está bajo la influencia del ejercicio de los elementos esenciales del derecho de propiedad, ya sea en su totalidad o de manera parcial. En otras palabras, la esclavitud implica la subyugación de un ser humano como si fuera una mera posesión, privándolo de sus derechos fundamentales y tratándolo como un objeto sujeto a la voluntad de otro.

En lo que respecta a la trata de esclavos, el alcance abarcador del artículo 1 se despliega para abordar toda acción relacionada mediante la aprehensión, obtención o traslado de una persona con la finalidad de comercializarla o intercambiarla, este fenómeno abarca acciones concretas, como la transacción o trueque de un individuo que ha sido previamente adquirido como esclavo con el propósito de su comercialización. Además, se extiende a cualquier forma de comercio o transporte de esclavos, marcando así una postura firme contra cualquier práctica que perpetúe la esclavitud.

Por otro lado, en el artículo 2, las Partes suscriptoras se comprometen solemnemente a implementar medidas preventivas y punitivas destinadas a combatir la abominable práctica de la trata de esclavos. Este pacto conlleva la ampliación de su impacto en cada rincón bajo su autoridad, control, salvaguarda, dominio o cuidado. De esta manera, se establece un compromiso compartido con el fin de erradicar la detestable práctica de la trata de personas en todas sus manifestaciones.

En un gesto de avance decidido, las Partes se comprometen a trabajar de manera progresiva y eficiente, con la meta firme de erradicar por completo la esclavitud en todas sus manifestaciones en el menor plazo posible. Este compromiso refleja no solo la voluntad de prevenir la explotación de seres humanos, sino también el anhelo compartido de construir un futuro donde la esclavitud sea un recuerdo repudiado por la humanidad. Esta disposición refleja un compromiso ético y humanitario para avanzar hacia una sociedad que rechace categóricamente la práctica abominable de esclavizar a seres humanos.

A partir del mencionado estatuto, se evidencia cuan imperativo resulta considerar la esclavitud como un crimen que afecta a todo el género humano debido a su naturaleza atroz y violatoria de los derechos fundamentales. La esclavitud no solo causa sufrimiento a nivel individual, sino que también constituye un ataque extenso contra la humanidad en su conjunto. Por lo que reconocerla como un crimen de lesa humanidad es esencial para garantizar la rendición de cuentas, la justicia y la prevención de prácticas que socavan la dignidad y libertad de las personas, reforzando el compromiso global de erradicar la esclavitud y proteger los derechos humanos en todas las comunidades, destacando la importancia de la responsabilidad internacional en la defensa de valores fundamentales.

Adicionalmente, la **Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud** (1956), en su Artículo 1, se insta a cada país miembro, a adoptar medidas legislativas y emprender diversas acciones con el propósito de impulsar de manera progresiva y eficiente la completa eliminación o renuncia de instituciones y prácticas particulares de esclavitud. Esto se aplica independientemente de si se ajustan o no a la definición de esclavitud según el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, suscrito en Ginebra el 25 de septiembre de aquel año. Una de las prácticas que la Convención Suplementaria (1956) busca erradicar es la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba.

Las instituciones o prácticas vinculadas al matrimonio también son objeto de atención. Esto engloba situaciones en las cuales una mujer es prometida o cedida en matrimonio sin la capacidad de expresar desacuerdos, a cambio de una compensación en términos de dinero

o bienes que son entregados a sus padres, tutor, familia u otras partes involucradas. Además, contempla la posibilidad de que el esposo, la familia o el grupo del esposo tengan la autoridad para transferirla a un tercero mediante un acuerdo de beneficio económico u otras modalidades. Además, se aborda la transmisión hereditaria de la mujer después de la muerte de su esposo.

La Convención (1956) se enfoca igualmente en la explotación de menores, permitiendo que los progenitores o tutores entreguen a un niño o joven menor de dieciocho años a otra persona, ya sea con o sin compensación, con la intención de aprovechar su persona o fuerza laboral. Estas medidas buscan, en definitiva, erradicar conductas que amenazan la dignidad y libertad individuales. La Convención (1956) fomenta la equidad y el acatamiento de los derechos fundamentales en cualquier tipo de interacción laboral y social, propulsando un universo donde la esclavitud y sus variantes sean rechazadas y erradicadas por completo.

2.2.2 Régimen interamericano

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se originó al amparo de la Organización de los Estados Americanos. Dentro del régimen interamericano existen instrumentos que condenan la esclavitud en todas sus formas.

Tabla 2 Régimen Interamericano de protección contra la esclavitud.

CUERPO NORMATIVO	DERECHO	ÓRGANO DE PROTECCIÓN	PROCEDIMIENTO
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<p>Artículo I: Cada individuo goza del derecho inherente a la existencia, a la autonomía y al resguardo de su integridad física.</p> <p>Artículo XIV: Cada individuo posee el derecho intrínseco a desempeñarse en un entorno laboral digno y perseguir sin restricciones su vocación, siempre y cuando haya oportunidades de empleo disponibles. Aquellos que</p>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del caso • Informe de la Comisión • Presentación de escritos • Contestación del Estado <ul style="list-style-type: none"> ➤ Excepciones preliminares ➤ Amicus curiae • Procedimiento oral <ul style="list-style-type: none"> ➤ Declaraciones ➤ Audiencia • Procedimiento final escrito

	se dedican al trabajo tienen la prerrogativa de obtener una compensación que, proporcional a sus habilidades y destrezas, garantice un estándar de vida adecuado tanto para ellos como para sus seres queridos.		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos finales ➤ Sentencia
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre		
Protocolo de San Salvador	Artículo 6. Derecho al trabajo Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo		

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)**, la existencia misma confiere a cada ser humano el derecho inherente a la vida, la libertad y la seguridad personal. Los principios fundamentales, intrínsecos a la esencia misma de la humanidad, forman la base de una sociedad justa y equitativa. En este entorno, la salvaguarda de la vida y la integridad de cada persona emerge como un pilar esencial y un compromiso absoluto. En concordancia, el Artículo XIV refuerza el derecho universal de participar en el ámbito laboral en condiciones dignas para todas las personas, siguiendo libremente su vocación, siempre y cuando existan oportunidades de empleo. En este escenario, se destaca la relevancia de considerar el trabajo no solo como una tarea indispensable, sino como un vehículo que conduce hacia una existencia plena y digna.

La prerrogativa de acceder al empleo, según lo delineado en el segundo apartado del Artículo XIV, implica el derecho a percibir una compensación justa. Tal compensación debe ser proporcional a la capacidad y destreza de la persona, garantizando así un nivel de vida conveniente tanto para el individuo como para su familia. De este modo, se promueve la equidad económica y se asegura que el fruto del esfuerzo laboral contribuya a la realización personal y al bienestar colectivo. En suma, estos artículos conforman un marco que busca no

sólo resguardar los derechos esenciales del individuo, sino también promover una sociedad en la que cada persona pueda alcanzar su máximo potencial de manera justa y equitativa.

El **Pacto de San José** (CADH, 1969), en su Artículo 6, despliega un abanico completo de disposiciones destinadas a erradicar cualquier forma de esclavitud o servidumbre, reafirmando con contundencia el compromiso con la preservación de la libertad y la dignidad humana en su máxima expresión. Este escrito, dividido en tres secciones, emerge como una joya en el ámbito de la jurisprudencia global al trazar con meticulosidad los límites de una sociedad fundamentada en los principios de equidad y justicia.

La primera parte del Artículo 6 proclama un imperativo moral inquebrantable: ningún individuo debe ser sometido a la ignominia de la esclavitud o la servidumbre. Esta prohibición no se circunscribe únicamente a estas formas flagrantes de opresión, sino que se extiende de manera enérgica a otras atrocidades como la trata de esclavos y la trata de mujeres. Así, el alcance de esta disposición trasciende lo meramente legal para erigirse como un baluarte ético contra la explotación humana en todas sus manifestaciones.

La segunda sección del artículo aborda con meticulosidad la cuestión del trabajo forzoso u obligatorio. En un tono inequívoco, establece que ninguna persona puede ser compelida a realizar labores en contra de su voluntad, reivindicando así el derecho intrínseco a la libertad individual. No obstante, esta regla se acompaña de una perspicaz reflexión: en naciones donde determinadas infracciones acarrear condenas que involucran trabajos forzados, es imperativo considerar que esta regla no impide llevar a cabo la sanción impuesta por una autoridad judicial competente. Sin embargo, es imperativo subrayar que la tarea asignada no debe menoscabar la dignidad ni poner en peligro la capacidad física e intelectual de la persona que ha perdido su libertad, convirtiéndose en un muro ético de suma importancia.

La tercera y última parte del artículo detalla de manera exhaustiva las excepciones al concepto de trabajo forzoso o compulsivo, que surgen cuando se encuentran situaciones específicas, como la ejecución de labores a raíz de una orden judicial, el desempeño de labores militares, la participación en el servicio nacional con exenciones basadas en convicciones personales, así como la ejecución de tareas o funciones esenciales en situaciones de peligro o desastre que amenacen a la comunidad. Además, se abarca el trabajo vinculado a las responsabilidades cívicas habituales. Cada una de estas excepciones se describe minuciosamente, estableciendo límites y condiciones para preservar la integridad y los derechos de las personas involucradas.

Finalmente, el **Protocolo de San Salvador** (1988), el Artículo 6 consagra el derecho al trabajo como un principio fundamental para todas las personas, garantizando la opción de adquirir los recursos esenciales para llevar una existencia digna a través de la participación en actividades legítimas y seleccionadas de manera libre. Este derecho abarca su realización completa, comprometiendo a los Estados Partes a aplicar acciones que impulsen la totalidad del empleo, la orientación profesional y la creación de programas de formación técnico-profesional, especialmente dirigidos a personas con discapacidad. Asimismo, se establece el compromiso de ejecutar programas que faciliten la conciliación familiar, permitiendo a las mujeres ejercer su derecho al trabajo de manera efectiva.

En lo referente al Artículo 7, se resalta la relevancia de asegurar un entorno laboral que sea justo, equitativo y gratificante para todos. Los Estados Partes reconocen que el derecho al trabajo implica que todos los individuos gocen de condiciones laborales que aseguren una remuneración mínima para subsistencia digna, sin discriminación salarial. Se promueve el derecho de los trabajadores a seguir su vocación, cambiar de empleo según la reglamentación nacional y ser promovidos o ascender considerando sus cualificaciones y tiempo de servicio. Además, se subraya la estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado y estableciendo el derecho a indemnización o readmisión según la legislación nacional.

Dentro del marco de la seguridad y salud ocupacional, los Estados se comprometen a asegurar un entorno laboral protegido. Queda terminantemente prohibido que aquellos menores de 18 años se involucren en labores nocturnas o en aquellas que presenten condiciones perjudiciales o riesgosas. Se enfatiza la vital importancia de resguardar la salud, seguridad y ética de los trabajadores juveniles.

Además, se establecen regulaciones específicas para la jornada laboral de aquellos menores de 16 años, asegurando un enfoque integral en su bienestar laboral de acuerdo con las normativas establecidas para la educación obligatoria, sin interferir en la asistencia escolar ni limitar la instrucción recibida. También se establece la limitación razonable de las horas de trabajo, especialmente en actividades peligrosas, insalubres o nocturnas. Finalmente, se fomenta la instauración de periodos de descanso, la apreciación del tiempo de ocio, la provisión de vacaciones remuneradas y la compensación correspondiente por días festivos nacionales.

De manera similar, es relevante mencionar el Informe de la OACNUDH (2002), el cual plantea que todas las convenciones relacionadas con la abolición de la esclavitud y prácticas similares; abordan un tema común: el concepto de propiedad. Sin embargo, en la

contemporaneidad, las condiciones en las que una persona está sometida a la esclavitud son esenciales para definir estas prácticas. Esto incluye la restricción del derecho a la libertad de circulación, el control sobre las pertenencias personales y la existencia de consentimiento informado en la relación entre las partes.

Además, la enumeración de circunstancias agravantes de las violaciones a los derechos fundamentales asociadas con la esclavitud y prácticas análogas resulta prácticamente interminable. En los casos más severos, implica la privación de identidad al cambiar el nombre de la persona por uno correspondiente a una religión o identidad étnica diferente, la imposición de hablar otro idioma, cambiar de religión o ejercer coerción sobre la víctima. Esto constituye una violación del artículo 18 del PIDCP (1966). Algunos casos extremos también privan a las personas de contraer matrimonio o fundar una familia, especialmente cuando se ven obligadas a ser amantes o concubinas, o a ejercer la prostitución. Estas situaciones suelen conllevar violaciones a la libertad de expresión, derecho a recibir y difundir información, derecho de reunión pacífica y derecho de asociación de las víctimas.

Abordando específicamente la servidumbre de la gleba, se destaca que, en algunos casos, esta condición es hereditaria y afecta a familias enteras de manera permanente. En otros casos, está vinculada a la servidumbre por deudas, donde las personas afectadas tienen la obligación de seguir trabajando para el terrateniente debido a deudas supuestas. Sin embargo, la efectividad de un tratado se puede evaluar según la medida en que los Estados Partes aplican sus disposiciones a nivel nacional, abarcando tanto medidas nacionales como procedimientos internacionales para examinar y supervisar su implementación.

2.3 Régimen legal de protección

Dentro del régimen legal ecuatoriano con relación a la protección contra la esclavitud encontramos en cuerpos normativos como el Código Orgánico Integral Penal, el Código del Trabajo y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Tabla 3. Régimen legal de protección contra la esclavitud

CUERPO NORMATIVO	DERECHO	ÓRGANO DE PROTECCIÓN	PROCEDIMIENTO
---------------------	---------	-------------------------	---------------

<p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>Art. 82. Esclavitud</p> <p>Art. 89. Delitos de lesa humanidad</p> <p>Art. 105. Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral</p>	<p>Tribunal de Garantías Penales de la Jurisdicción</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia • Instrucción ➤ Formulación de cargos • Evaluación y preparatoria • Audiencia preparatoria • Juicio • Sentencia
<p>Código del Trabajo</p>	<p>Art. 42. Protección integral a los trabajadores por parte del empleador.</p> <p>Art. 138. Trabajos prohibidos a menores.</p>	<p>Juzgado de lo Laboral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda • Contestación <ul style="list-style-type: none"> ○ Excepciones previas • Audiencia preliminar • Audiencia de juicio Sentencia
<p>Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia</p>	<p>Art. 81.- Derecho a la protección contra la explotación laboral.</p>	<p>Ministerio del Trabajo y Juzgados de la Familia, Niñez y Adolescencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de denuncias • Procedimiento administrativo <ul style="list-style-type: none"> ○ Imposición de medidas de protección Procedimiento judicial ordinario

Fuente: *Elaboración propia.*

El **Código Orgánico Integral Penal** (COIP, 2023), en su artículo 82, aborda la problemática de la esclavitud como una expresión radical de la dominación y aplicación de los elementos del derecho de posesión respecto a otra persona. Esta disposición legal establece que aquel individuo que ejerza todos o algunos de estos atributos, constituyendo así la esclavitud, se verá sujeto a una pena privativa de libertad que oscila entre veintidós y veintiséis años. Esta norma evidencia la adhesión jurídica del legislador y la sociedad, a la eliminación de conductas que menoscaban la libertad y la dignidad individuales, reconociendo la esclavitud como una transgresión significativa de los derechos humanos.

Por otro lado, el COIP (2023), en su Artículo 89, presenta la noción de crímenes de lesa humanidad, que se tipifica como acciones cometidas en el marco de un ataque extenso o sistemático dirigido contra la población civil, ya sea ejecutado por el ente gubernamental, una organización política, o con su explícita aprobación, respaldo o consentimiento. Siendo que, dentro de esta categoría se incluye la esclavitud.

En relación con la imposición de sanciones, el legislador establece penas de privación de libertad que oscilan entre veintiséis y treinta años para los delitos de lesa humanidad. Este enfoque normativo no solo persigue la aplicación de castigos severos, sino también la prevención y erradicación de prácticas que pongan en peligro la integridad y la dignidad humana. Establecer sanciones acordes con la gravedad de las transgresiones a los derechos humanos resalta la firmeza del marco legal en la protección de los derechos fundamentales y en la preservación de la sociedad frente a actos repulsivos que pongan en peligro la paz y la dignidad de los individuos.

En adición, el Artículo 105 dispone que aquel individuo que obligue a otra persona a realizar labores forzadas o participe en cualquier modalidad de explotación laboral, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, será sujeto a una condena de reclusión que oscilará entre diez y trece años. Este marco legal aborda distintas situaciones que configuran violaciones a la libertad y los derechos laborales, imponiendo sanciones proporcionales a la gravedad de las acciones.

Entre las circunstancias que pueden desencadenar la aplicación de estas penas se encuentran: Recurrir a la aplicación de fuerza o estrategias mañosas con la intención de constreñir a alguien para desempeñar tareas o brindar servicios en contra de su voluntad, valiéndose de la amenaza de causar perjuicio tanto a esa persona como a terceros, constituye un acto de coacción. Asimismo, se contempla la participación de individuos menores de quince años en tales actividades laborales, así como la inserción laboral de adolescentes de quince años o más en labores peligrosas, nocivas o riesgosas, según lo estipulado por las normativas correspondientes.

Además, se penaliza la obligación de una persona a realizar un trabajo o servicio mediante el uso de violencia o amenazas. La utilización de la fuerza o presión sobre un individuo con el propósito de inducirlo a comprometer o proveer sus servicios personales, ya sea en su propio beneficio o en el de otra persona sobre la cual detenta autoridad, como contrapartida para el resarcimiento de una deuda, constituye asimismo una transgresión a los principios normativos en cuestión.

Por último, se examina la circunstancia en la cual un individuo se ve compelido a establecer su residencia y desempeñar labores en propiedades que pertenecen a otro sujeto, ofreciendo servicios específicos a este último, ya sea mediante una compensación económica o de manera gratuita, sin contar con la autonomía para modificar su situación. Las reglas establecidas transmiten la firme dedicación tanto de la comunidad como del gobierno a erradicar cualquier forma de explotación laboral o empleo forzado. Se lleva a cabo con el propósito de garantizar el respeto hacia la dignidad inherente a cada ser humano y el salvaguardar la libertad individual.

Con relación a la legislación laboral, el **Código del Trabajo**, en el artículo 42 establece una serie de obligaciones que los empleadores deben cumplir con el fin de garantizar condiciones justas y seguras para los trabajadores. Entre estas obligaciones se encuentran el pago oportuno de salarios, la instalación de lugares de trabajo seguros y la indemnización por accidentes laborales. Asimismo, se destaca la responsabilidad de establecer comedores, escuelas elementales y almacenes de artículos de primera necesidad, evidenciando un compromiso más allá de la relación laboral directa.

Dentro de este contexto, se subraya la importancia de respetar las asociaciones de trabajadores, conceder permisos para actividades relacionadas con estas asociaciones y tratar a los trabajadores con consideración, prohibiendo cualquier forma de maltrato. Además, se enfatiza en la obligación de proporcionar certificados laborales, atender reclamaciones y facilitar la inspección de autoridades laborales en los lugares de trabajo, por lo que en general, este marco normativo busca no solo establecer condiciones básicas sino también promover un ambiente laboral inclusivo, solidario y respetuoso.

Aunado a ello, el Artículo 138 establece de manera clara y contundente la prohibición de emplear a menores de dieciocho años en actividades consideradas peligrosas e insalubres. Esta medida, orientada a proteger tanto la salud física como la integridad moral de los jóvenes, confía la definición detallada de estas responsabilidades a un conjunto de normas particulares que serán elaboradas en colaboración entre el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI). Todo esto, en estricto cumplimiento de las pautas establecidas en el CONA (2003), así como en los tratados internacionales que han sido ratificados por el país.

Dentro de las prohibiciones se incluyen actividades vinculadas con formas modernas de esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, así como la obligación de trabajar para saldar deudas y la imposición de labores forzadas, que engloba la participación involuntaria de menores en situaciones de conflicto armado. Asimismo, se proscribe la participación de

menores en la prostitución, la generación de material pornográfico, la trata de personas, así como en actividades ilícitas, como la manufactura y distribución de sustancias estupefacientes.

Además, se detallan con precisión labores específicas que, por sus propias naturalezas o las circunstancias en las que se ejecutan, podrían poner en riesgo la salud, seguridad o bienestar moral de los niños. Dentro de estas acciones se engloban actividades tales como destilar alcoholes, generar sustancias nocivas, manejar materiales que contienen plomo o arsénico, así como fabricar explosivos, el desempeño de labores en entornos con presencia de polvo o vapores irritantes, así como la carga y descarga de embarcaciones, trabajos subterráneos, entre otros.

Por otro lado, el artículo 81 del **Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia** (2003) asegura la protección de los menores ante la explotación laboral y económica, así como frente a formas de esclavitud, servidumbre y trabajos que puedan afectar negativamente su bienestar, es un derecho fundamental que se les garantiza. Esta protección abarca aspectos cruciales de su desarrollo, abordando tanto sus dimensiones físicas, mentales, espirituales, morales como sociales. De igual manera, rechaza de manera contundente cualquier conducta que obstaculice la oportunidad de alcanzar la educación, un derecho esencial ampliamente aceptado.

De la misma forma, repudia de manera enérgica cualquier comportamiento que ponga obstáculos a la posibilidad de acceder a la educación, un derecho fundamental ampliamente reconocido, subrayando que estas no solo impactan negativamente en su bienestar físico, sino que también amenazan su desarrollo integral y sus derechos fundamentales. Al vincularse con el tema de la esclavitud moderna y las violaciones de los Derechos Humanos en el trabajo, el artículo se erige como una herramienta esencial para combatir prácticas inhumanas y degradantes en el ámbito laboral contemporáneo. Al hacer hincapié en la protección de la dignidad y los derechos de cada individuo, este enunciado legal contribuye a la creación de un entorno laboral que respeta la integridad de los trabajadores, especialmente de aquellos en edad temprana, y promueve condiciones laborales justas y equitativas.

Capítulo III

Análisis de las sentencias emitidas en el caso 23571-2019-01606

3.1 Hechos del caso

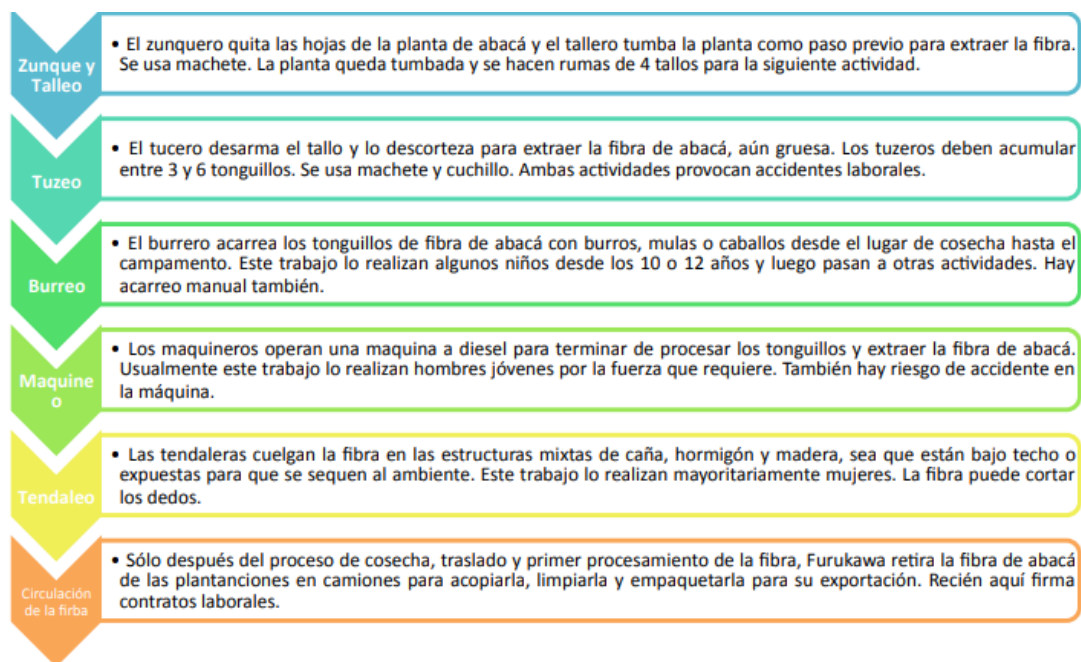
El caso en cuestión se centra en las presuntas violaciones de los derechos constitucionales cometidas por la empresa ecuatoriana Furukawa Plantaciones C.A. a lo largo de más de 56 años. Los demandantes argumentan que la empresa ha violado los derechos esenciales de sus empleados, al exponerlos a condiciones de vida, alojamiento y empleo extremadamente precarias. Esto representa una evidente instancia de explotación y servidumbre, prácticas expresamente prohibidas de acuerdo con el artículo 66.29 literal b) y el artículo 1, literal b) de la Convención Suplementaria (1956).

Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador fue fundada en 22 de febrero de 1963, tiene su sede en Santo Domingo, con el paso del tiempo se fue expandiendo hasta llegar con sus actividades comerciales a las provincias de Esmeraldas y Los Ríos. La labor principal de esta compañía se centra en la manufactura de fibra proveniente del abacá, un material que se exporta y encuentra aplicación en la industria textil para la fabricación de elementos como papel moneda, bolsas para té, y diversas aplicaciones más.

Esta empresa dispone de varias haciendas, en las cuales construyó campamentos, dentro de estos vivían más de 100 trabajadores en condiciones precarias. Los abacaleros se encargaban de cosechar el abacá, dicha actividad laboral consistía en varias fases. Los trabajadores, incluyen a niños, mujeres y personas mayores, que participan en el conjunto completo de etapas relacionadas con la obtención y transformación de la fibra de abacá, por lo que son participantes activos de dicha actividad económica. Adicionalmente, los miembros familiares de dichos trabajadores habitaban en instalaciones provisionales erigidas por la entidad empresarial, situadas dentro de sus respectivas propiedades, careciendo de acceso a servicios fundamentales como suministro de agua potable y electricidad.

La compañía Furukawa C.A. se especializa en la producción de fibra de abacá, por lo que las labores llevadas a cabo por los trabajadores abarcan una variedad de tareas, desde el *zunque* y *talleo* para eliminar hojas y derribar la planta, hasta el *tuzeo* para descortezar el tallo y extraer la fibra, así como el *burreo* para transportar la fibra mediante animales o de forma manual, entre otras actividades. Desafortunadamente, estas operaciones conllevan a menudo a accidentes laborales.

Figura 2. Actividad laboral realizada por los abacaleros.



Fuente: Defensoría de Pueblo (2019).

Adicionalmente, los trabajadores encargados de llevar a cabo estas actividades no tenían un contrato directo con la empresa Furukawa. La compañía empleaba figuras prohibidas por la legislación, como la intermediación y la precarización laboral. Utilizaba dos figuras civiles para ocultar la relación laboral: el contrato de arriendo de predio rústico y los contratos de compraventa de fibra de abacá. En los contratos de predio rústico, se establecían cláusulas que permitían sembrar exclusivamente abacá en las haciendas, con la condición de vender la producción únicamente a la empresa Furukawa. Los contratos de compraventa se realizaban con factura y RUC, con el propósito de que el arrendador remunerara a los trabajadores por sus labores.

Las remuneraciones no alcanzaban al salario básico unificado, basadas en avances y cuotas de producción que debían entregarse al arrendatario, quien a su vez las vendía a la empresa. Además, las mujeres realizaban trabajo no remunerado, como la cocción de alimentos, que beneficiaba a la empresa. Los abacaleros y sus familias, incluyendo niños, mujeres y adultos mayores, vivían en condiciones inhumanas en los campamentos de las haciendas, careciendo de servicios básicos como agua potable y electricidad, así como de saneamiento ambiental. Durante las noches, se iluminaban con candiles y quemaban combustible para obtener luz.

Las condiciones precarias y la falta de implementos necesarios para las actividades laborales resultaron en lesiones para los trabajadores, algunos perdiendo partes de sus cuerpos. El acceso a centros de salud y educación era difícil debido a la distancia, privando a varios niños de educación por falta de recursos para trasladarse al lugar más cercano. Varias generaciones de familias han trabajado en esta empresa, naciendo y creciendo dentro de ella, con el abacá siendo su única realidad.

La compañía enfrenta otra acusación relacionada con la utilización de acuerdos de arrendamiento de tierras rurales empleando astutas estratagemas con el propósito de eludir la creación de conexiones laborales directas, de esta manera se vulnera el derecho fundamental al empleo y a la protección social establecido en la Constitución. Se argumenta que, a lo largo de décadas, Furukawa Plantaciones C.A. ha mantenido a estas familias sumidas en la penuria extrema y la precariedad, forjando un patrón sistemático e histórico de lo que se conoce como servidumbre de la gleba, una forma contemporánea de esclavitud.

Los demandantes también señalan omisiones por parte del Estado ecuatoriano, especialmente por parte del Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Trabajo, desde el primer trimestre de 2018. A pesar de conocer la situación de los trabajadores, el Estado no había tomado medidas oportunas ni efectivas para detener las violaciones de derechos, imponer sanciones a los culpables y brindar una compensación completa a aquellos que han sufrido. Este suceso ha atraído la atención tanto a nivel nacional como internacional, siendo registrado por varios medios de comunicación y por organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Las alegaciones subrayan la imperiosa necesidad de afrontar y eliminar de raíz las prácticas laborales abusivas en el sector de la industria agrícola de abacá en Ecuador.

Frente a esta coyuntura, la Defensoría del Pueblo de Ecuador aceptó la responsabilidad de embarcarse en una vital misión de verificación de derechos humanos, con el objetivo de recopilar datos sobre las condiciones previamente mencionadas. Entre el 30 de octubre y el 20 de noviembre de 2018, se realizaron exhaustivas inspecciones en múltiples campamentos propiedad de la empresa, ubicados en las provincias de Santo Domingo y Los Ríos, con la colaboración activa de diversas entidades gubernamentales.

El informe resultante de la verificación se fundamentó en visitas a 11 campamentos de la empresa, entrevistas detalladas con los trabajadores y el registro visual y auditivo de las circunstancias que rodean el trabajo y la existencia en las plantaciones. Constatándose una situación alarmante tanto para los trabajadores como para sus familias, incluyendo a niños y

adultos mayores, quienes residían en condiciones precarias en las plantaciones de abacá (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019).

3.2 Procedencia de la acción constitucional de protección

En este punto, es necesario tener en cuenta que si bien existía una relación laboral entre la empresa Furukawa y los trabajadores, la cual ha tratado de ser escondida por medio de intermediación laboral, y teniendo en cuenta que no existían remuneraciones justas, seguridad social y los implementos necesarios para ejecutar el trabajo con seguridad, se podría llegar a pensar que la vía adecuada es la laboral, sin embargo, de los hechos se desprende que Furukawa colocó a los trabajadores en una posición de subordinación, sometiéndolos a esclavitud moderna en su forma de servidumbre de la gleba.

Así, queda evidente la infracción al artículo 66, numeral 29, de la Constitución (2008), el cual prohíbe la esclavitud. Por lo tanto, en este contexto se hace necesario presentar una acción de protección a través de la vía constitucional, ya que se ha violado de manera flagrante derechos fundamentales. La acción de protección se presenta como la herramienta legal más apropiada para resguardar los mencionados derechos constitucionales que han sido afectados.

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia 1679-12-EP/20 (2020) analizó si la acción de protección puede ser la vía adecuada para conocer conflictos de naturaleza laboral, es así que llega a establecer en su párrafo 68 que, la vía ordinaria carece de eficacia cuando el conflicto sobrepasa la esfera laboral. En el contexto de disputas laborales, las controversias no solo se limitan a conflictos específicos en el ámbito laboral, sino que también pueden derivar de acciones por parte de los empleadores que transgreden derechos fundamentales, como la esclavitud, la imposición de labores forzadas, la discriminación y diversas manifestaciones de perjuicio que atentan contra el derecho a la integridad personal, constituyen ejemplos paradigmáticos de violaciones flagrantes a la dignidad humana.

Por lo tanto, en el presente caso, cabe la acción de protección pues como se dijo anteriormente, la relación laboral no solo vulneró derechos en el ámbito laboral, sino, sobre todo, los sometió a esclavitud moderna, específicamente a servidumbre de la gleba violando. En consecuencia, los derechos contemplados en el texto constitucional y los instrumentos supranacionales mencionados en esta sección quedan firmemente establecidos.

En calidad de accionantes, comparecen como legitimados activos de la presente acción de protección un significativo grupo de individuos, quienes suman un total de 123 participantes.

Este conjunto de personas se presenta en conjunto como demandantes en busca de resguardo y amparo ante la situación que motiva la presente acción. Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación pasiva, los accionantes dirigen su demanda inicial hacia diversas entidades. La primera de ellas es Furukawa Plantaciones C.A., representada por el Gerente General. Asimismo, se presentan acciones contra el Ministerio de Gobierno. La tercera parte demandada en este caso corresponde al Ministerio de Trabajo. Después, el 11 de junio de 2020, los demandantes presentaron un documento suplementario donde expresaron su deseo de incluir a dos entidades más como partes responsables en el procedimiento legal. Dichas entidades son el MIES y el Ministerio de Salud Pública.

3.3 El problema jurídico: Sobre la esclavitud moderna en el caso 23751-2019-01606

3.3.1 Argumentos de la parte accionante

Los alegatos presentados por la parte demandante en el caso de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador abordan diversas violaciones de derechos constitucionales y humanos que, según sostienen los demandantes, han afectado a los trabajadores durante más de 56 años. Central en su argumentación es la acusación de que la organización ha expuesto a sus trabajadores a condiciones de existencia, habitación y labor lamentables, instaurando un sistema de explotación y sujeción análogo al feudalismo, conceptos que están expresamente vetados por la disposición 66.29 literal b) y la disposición 1, literal b) de la Convención Suplementaria de Naciones Unidas relativa a la eliminación de la esclavitud.

Los demandantes señalan que la empresa ha utilizado contratos de arrendamiento de predios rústicos como una artimaña para eludir el establecimiento de relaciones laborales directas y bilaterales. Transgrediendo el derecho fundamental al empleo y a la seguridad social de los trabajadores, argumentan que la compañía ha sumido a estas familias en condiciones de extrema indigencia y vulnerabilidad a lo largo de múltiples décadas. De las situaciones que envuelven el quehacer diario y la vida en las tierras cultivables, ampliamente identificado como la servidumbre moderna de la gleba.

Además, los demandantes sostienen que han experimentado negligencias a manos del gobierno ecuatoriano, particularmente a manos de los ministerios de Gobierno y Trabajo. Estas omisiones, según argumentan, han sido recurrentes desde el primer cuatrimestre de 2018, cuando las autoridades estatales adquirieron conocimiento acerca de la problemática que afectaba a los trabajadores, no se han implementado, hasta la fecha, medidas oportunas y eficaces con el propósito de contener las transgresiones a los derechos laborales, castigar

de manera apropiada a los individuos responsables, o proporcionar una reparación integral a todas las víctimas vinculadas con la entidad empresarial en cuestión.

Adicionalmente, los reclamantes argumentan que tanto la compañía como el gobierno ecuatoriano han transgredido el principio de igualdad sustantiva y ausencia de discriminación, consagrado en el artículo 11, apartado 2 de la Constitución de la República. Asimismo, alegan que la empresa ha vulnerado el derecho a la identidad de uno de los demandantes, José C., quien no figura en el Registro Civil y, por consiguiente, carece de certificado de nacimiento y documento de identidad.

3.3.2 Argumentos de la parte accionada

La empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, parte demandada en el presente caso, ha articulado una defensa detallada y sustentada en diversos argumentos, según lo expuesto en su contestación. En primer lugar, cuestiona la legitimación activa de los accionantes al señalar que, de los 123 demandantes originales, solo 93 comparecieron, planteando la posibilidad de un desistimiento tácito de aquellos ausentes, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Otro aspecto destacado en la defensa de Furukawa es la crítica a la presentación de pruebas por parte de los accionantes, argumentan que estas debían haber sido anexadas a la demanda conforme al artículo 10 numeral 8 de la LOGJCC (2009), y señalan la admisión de pruebas extemporáneas como un punto que afecta la validez del proceso.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de igualdad y la prohibición de discriminación, la empresa emplea el test de igualdad consagrado en la resolución judicial 603-12-JP/19 (2019) para respaldar su posición. Argumentan que no se ha infringido dicho derecho, destacando las circunstancias particulares de los accionantes y la falta de homogeneidad en la situación de cada uno, lo que rompería el parámetro de comparabilidad. La legitimación pasiva de Furukawa en la acción de protección también es objeto de discusión. La empresa, apoyándose en el artículo 41 de la LOGJCC y jurisprudencia pertinente, sostiene que no se cumplen las condiciones para demandar a un particular bajo esta acción, buscando invalidar la acción legal en su contra.

En relación con la presunta relación de poder entre la empresa y los accionantes, Furukawa argumenta que no existe tal relación, ya que no todos son empleados de la entidad y las relaciones laborales no están debidamente declaradas. Este punto busca desvincular a la empresa de responsabilidades laborales y negar la existencia de un desequilibrio de poder. La distinción entre responsabilidades del Estado y de un particular constituye otro pilar de la

defensa de Furukawa. Argumentan que las responsabilidades del Estado son objetivas, mientras que las de una empresa son subjetivas, y que las medidas de reparación solicitadas son de carácter objetivo, no aplicables a una entidad privada.

La empresa identifica acciones específicas atribuidas en la demanda, como permitir que familias vivan en campamentos, la falta de servicios básicos en viviendas y el uso de figuras legales para encubrir relaciones laborales. Furukawa aborda cada acusación de manera puntual, presentando argumentos que buscan desvirtuar la responsabilidad atribuida en cada caso. Además, se destaca en la argumentación de la defensa la presencia de alternativas legales adicionales que los demandantes podrían haber empleado, como acciones y demandas laborales, cuestionando la elección de la acción de protección como vía legal.

Finalmente, Furukawa destaca la presunta confusión en las acciones y omisiones atribuidas en la demanda, señalando la falta de claridad por parte de los accionantes en ciertos aspectos, lo que dificulta una defensa precisa y adecuada. En general, la defensa de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador se caracteriza por abordar cuestionamientos procesales, interpretaciones legales y jurisprudenciales, así como argumentos específicos relacionados con la naturaleza de la relación con los accionantes y las responsabilidades atribuidas. La complejidad y diversidad de los argumentos presentados evidencian una estrategia defensiva sólida y detallada por parte de la empresa demandada.

3.3.3 Decisión de la jurisdicción constitucional de primera instancia

La resolución, del juzgador de primer nivel, declara la vulneración de diversos derechos por parte de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y omisiones de los Ministerios de Trabajo, Salud e Inclusión Económica y Social. Los derechos afectados incluyen prohibición a la esclavitud y servidumbre, igualdad, vida digna, trabajo, seguridad social, vivienda, salud, educación, agua, alimentación y otros. La solicitud de resguardo interpuesta por un conjunto de individuos ha sido admitida, mientras que la demanda dirigida al Ministerio del Interior ha sido descartada.

En cuanto a la reparación integral, se ordena una reparación económica para las víctimas, cuantificada por un perito, y medidas como la entrega de tierras, disculpas públicas, acompañamiento económico y jurídico, y publicación de disculpas por parte de las entidades involucradas. También se imponen obligaciones al Ministerio de Trabajo y de Salud para prevenir futuras violaciones. La resolución delega a la Defensoría del Pueblo la vigilancia del acatamiento de la sentencia, además, se suma a la concesión del derecho de apelar dicho fallo, remitiendo el proceso a la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

3.3.4 Decisión de la jurisdicción constitucional de segunda instancia

Con la apelación interpuesta por la parte accionada en el caso Furukawa, el tribunal de segunda instancia emitió su decisión basándose en una serie de argumentos clave que destacaron la violación de diversos derechos fundamentales tanto por parte de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador como del Estado Ecuatoriano. Estas bases minuciosas proporcionan una perspectiva integral sobre las transgresiones a los derechos esenciales de los trabajadores. De hecho, en cuanto a la esclavitud moderna en su forma de servidumbre de la gleba, coincide con el análisis realizado por el juzgador de primera instancia. Además, se acoge al criterio establecido por la Corte IDH en el caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil para declarar la existencia de servidumbre por deuda, especialmente en lo referente a la imposibilidad que enfrentan los empleados para liberarse de su situación, debido a la presencia constante de vigilantes, la limitación de abandonar la finca sin saldar sus deudas, la intimidación física y psicológica ejercida por el personal de seguridad, y el temor a posibles represalias, todo ello contribuye a un panorama desalentador.

En primer lugar, el tribunal abordó el derecho a la igualdad y no discriminación, encontrando pruebas fehacientes de discriminación racial. Los trabajadores testificaron que eran objeto de expresiones racistas por parte de sus superiores, lo que constituyó una violación clara de este derecho fundamental. Asimismo, se determinó que la empresa infringió la prohibición del trabajo infantil, ya que menores de edad estaban involucrados en diversas actividades laborales. Este hallazgo se respaldó tanto por una resolución como por un informe antropológico, consolidando la posición del tribunal respecto a esta transgresión.

En relación con el derecho al trabajo y a la seguridad social, el tribunal concluyó que la empresa había violado estos derechos fundamentales. Los trabajadores señalaron que sus salarios estaban vinculados a la cantidad de trabajo realizado, con descuentos adicionales por alimentación. Además, la creación de contratos de arrendamiento para eludir responsabilidades laborales fue otro factor determinante en esta conclusión. Un punto sobresaliente que merece atención es la transgresión experimentada en relación con el derecho a la vivienda y la educación. Se evidenció que las condiciones de vivienda de los trabajadores eran inadecuadas, viviendo en espacios reducidos sin servicios básicos. Además, se les negaba el tiempo necesario para la educación, constituyendo una violación clara de estos derechos fundamentales.

A pesar de estos contundentes hallazgos, el tribunal manifestó desacuerdo con la perspectiva del juez de primera instancia en lo referente a la responsabilidad del Ministerio de Inclusión

Económica y Social. Sostuvieron que el ministerio no poseía la autoridad necesaria para involucrarse en acuerdos privados o propiedades de índole privada, señalando una divergencia significativa en las opiniones sobre la intervención gubernamental en casos de violaciones laborales y derechos humanos en entornos privados. Este desacuerdo resalta la complejidad y sensibilidad de los casos que involucran derechos fundamentales y la responsabilidad estatal.

La resolución de este Tribunal de Apelación establece las decisiones tomadas en relación con el recurso de apelación presentado por la empresa Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador. Se acepta parcialmente el recurso, reformando la sentencia de primer nivel en cuanto a la reparación económica y compensación económica, sujetándolas a disposiciones específicas de la LOGJCC (2009). Se reconoce la vulneración de varios derechos de los demandantes por parte de la empresa, pero se niega la apelación respecto al efecto inter comunis de personas no involucradas en el proceso.

Adicionalmente, se desestima la consideración del Ministerio del Interior como un organismo que infringe derechos, se desecha la posibilidad de que los derechos laborales sean violados por los Ministerios de Salud, Trabajo, Educación e Inclusión Económica y Social, además, la evaluación del monto total de la compensación debe adecuarse al proceso legal correspondiente. Asimismo, la Defensoría del Pueblo recibe la instrucción de proporcionar asesoramiento legal para la inscripción civil de un ciudadano y la regularización migratoria de otro. Se niega el pedido de disculpas públicas por parte de los Ministerios mencionados. El Ministerio de Trabajo vigilará las haciendas de la empresa para evitar futuras vulneraciones. El Ministerio de Salud proporcionará atención médica y psicológica a los demandantes.

Finalmente, se mantiene la vigilancia del Ministerio de Ambiente y Agua sobre presuntos daños ambientales causados por la empresa, mientras que la Defensoría del Pueblo se encargará de supervisar que se cumpla la sentencia, remitiendo copias del veredicto a la Corte Constitucional. A pesar de la solicitud de anulación basada en la falta de notificación adecuada durante la audiencia, esta ha sido rechazada. Una vez identificado el motivo de la ejecutoria, el expediente será devuelto a la Unidad Judicial de origen para llevar a cabo los procedimientos legales necesarios.

3.4 La esclavitud moderna en la jurisprudencia constitucional del Ecuador

El caso objeto de análisis constituye un precedente constitucional importante, en el sentido de realizar una aplicación de los principios y derechos de la Constitución desde un criterio progresivo, integral e interdependiente como lo establece el Art. 11 de la Constitución, lo

que permitió identificar y verificar la vulneración de varios derechos constitucionales que señalamos a continuación:

3.4.1 Derecho a la salud

El principio fundamental del derecho a la salud reconoce el derecho innato de cada persona a experimentar el máximo nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho es esencial y conlleva la responsabilidad del Estado de garantizar su realización, lo cual se entrelaza de manera inherente con la práctica de otros derechos fundamentales, tales como el acceso al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social y entornos saludables. Estos componentes esenciales no solo son vitales para el bienestar individual, además de esto, tienen un papel esencial en el florecimiento global de la sociedad, contribuyendo de manera crucial a su bienestar integral.

Este derecho va más allá de simplemente no tener enfermedades o dolencias, se proyecta ampliamente a los modos de vida que permiten lograr un completo equilibrio y bienestar en todos los aspectos de la salud física, mental y social. Este enfoque se presenta como un elemento esencial e interconectado que se revela como fundamental para la plena realización de otros derechos humanos. Cada individuo ostenta el derecho innegable de gozar de la salud en su máxima expresión, lo que le permite vivir con dignidad.

En el ámbito de la salud, es responsabilidad del Estado asegurar que los individuos tengan acceso a servicios médicos que sean tanto de calidad como eficaces, al tiempo que se persigue elevar el bienestar de la sociedad en su conjunto, enfocándose en optimizar el estado de salud de la población. Para lograr este propósito, resulta imperativo cumplir con aspectos fundamentales tales como la disponibilidad de una infraestructura adecuada, la presencia de profesionales sanitarios capacitados, la accesibilidad libre de discriminación económica o física, y la aceptabilidad de los servicios de salud, todo ello en concordancia con principios éticos médicos y considerando las perspectivas culturales y de género.

En casos concretos, como el de los trabajadores de Furukawa, se evidencia la conexión directa entre la falta de condiciones dignas de trabajo y la vulneración del derecho a la salud. Las afectaciones sufridas por los empleados, como enfermedades o lesiones graves, constituyen pruebas inequívocas de la violación a su derecho a la salud. La responsabilidad de garantizar este derecho no recae únicamente en el Estado, sino también en la empresa, especialmente cuando existe una relación de subordinación que allana el camino para la violación de los derechos laborales.

Aunque pueda parecer que la responsabilidad principal recae en el Estado, en este caso, Furukawa también tiene una responsabilidad directa, ya que la subordinación de los trabajadores y las condiciones laborales inadecuadas propician la vulneración de sus derechos. En esta perspectiva, corresponde al Estado asumir su responsabilidad (no solo en tiempos de pandemia), de cuidar de las víctimas, monitorear sus afecciones y garantizar la atención necesaria. De este modo, se incumple con la esencial y entrelazada accesibilidad material que forma parte integral del derecho a la salud.

Garantizar el acceso al derecho a la salud implica no solo proporcionar cuidados médicos, sino también construir un ambiente laboral que sea seguro y respetuoso, favoreciendo el equilibrio y la salud integral de los trabajadores, tanto en su bienestar físico como en su bienestar mental. En este sentido, la responsabilidad de Furukawa no solo se limita a proporcionar servicios médicos de calidad a sus empleados, sino que también implica la creación de condiciones laborales que salvaguarden su salud y no la pongan en peligro.

En esta coyuntura, se resalta la relevancia de enfrentar la explotación laboral como una transgresión a los derechos humanos, siendo crucial reconocer que la ausencia de condiciones laborales dignas puede ocasionar efectos directos en la salud de los empleados. La empresa no puede eludir su responsabilidad al argumentar que la principal carga recae en el Estado; ambas partes deben colaborar con el fin de asegurar el total cumplimiento de los derechos asociados al trabajo y a la salud.

Además, es crucial considerar la necesidad de implementar mecanismos de supervisión y regulación más efectivos por parte de las autoridades estatales para prevenir y abordar situaciones de esclavitud moderna en entornos laborales. Esto implica fortalecer las inspecciones laborales y aplicar sanciones significativas a las empresas que incumplen con las normativas destinadas a proteger los derechos de los trabajadores.

3.4.2 Derecho al trabajo

El derecho al trabajo o empleo, reconocido como un derecho fundamental, trasciende la mera ocasión de ejercer una actividad laboral. Su alcance abarca la capacidad de obtener los recursos necesarios para sustentar una existencia digna y respetable a través de su fuerza de trabajo. Este derecho implica la experimentación de condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias, así como el acatamiento de la normativa laboral vigente que garantizan los derechos fundamentales inherentes a los trabajadores.

Dentro del marco laboral justo, se enfatiza la importancia de salvaguardar el bienestar tanto físico como mental de los trabajadores, garantizando un entorno laboral seguro y proporcionar una retribución adecuada que posibilite no solo la subsistencia, sino también el bienestar de las familias. La igualdad de oportunidades, la promoción justa dentro del entorno laboral, la prerrogativa de disfrutar de momentos de reposo y valorar el tiempo de ocio y el acceso a vacaciones remuneradas, constituyen elementos fundamentales para garantizar condiciones laborales apropiadas.

Específicamente, el Artículo 33 de la Constitución establece el trabajo como un derecho y una responsabilidad social, resaltando su naturaleza dual como generador de satisfacción personal y pilar fundamental de la actividad económica. En este marco, se destaca la obligación conferida al Estado de garantizar el pleno reconocimiento de la dignidad de aquellos que desempeñan labores, garantizando condiciones laborales que propicien una vida decorosa, remuneraciones equitativas y un entorno de trabajo saludable y elegido de manera libre.

Este derecho al trabajo no solo se percibe como una salvaguarda individual, sino también como un instrumento efectivo para mitigar la pobreza. Involucrarse en labores dentro de un entorno laboral justo se presenta como una vía para garantizar ingresos adecuados, allanando el camino hacia la adquisición de bienes y servicios que juegan un papel fundamental en vencer los desafíos económicos.

Sin embargo, en el caso específico de la empresa Furukawa, se evidencia una vulneración sistemática del derecho al trabajo. Los testimonios de los trabajadores revelan salarios insuficientes, condiciones laborales extremas y una falta de respeto a los derechos fundamentales. La disparidad de ingresos entre hombres y mujeres, así como la determinación de salarios basada en la edad y la fuerza, demuestran prácticas discriminatorias.

Adicionalmente, se destaca la presencia de contratos y disposiciones contractuales que contravienen los fundamentos de la inalienabilidad de los derechos laborales, manifestando la intencionalidad de la empresa de rechazar el reconocimiento de la relación laboral. El aprovechamiento de la situación de extrema pobreza y necesidad de las familias vinculadas a la entidad, junto con la formalización de declaraciones juramentadas que implican renunciaciones a derechos, corroboran la sistemática y consciente violación del derecho al trabajo por parte de Furukawa.

En consecuencia, la empresa se beneficia de la extrema pobreza y la imperiosa necesidad de las familias empleadas, dando lugar a una dinámica laboral desigual. Los trabajadores se ven compelidos a aceptar condiciones inadmisibles como consecuencia de su difícil situación de vulnerabilidad socioeconómica. En el caso de Furukawa, la existencia de contratos y cláusulas que socavan los derechos laborales demuestra un intento deliberado de la empresa de mantener a los trabajadores en una posición de vulnerabilidad y dependencia.

La discriminación salarial basada en género, edad y fuerza agrava aún más la situación, perpetuando desigualdades sociales profundas. La brecha salarial entre hombres y mujeres, así como la determinación de salarios según criterios injustos, reflejan prácticas discriminatorias que no solo violan el derecho al trabajo, sino que también contribuyen a la perpetuación de desigualdades.

3.4.3 Derecho a la seguridad social

En una primera instancia, se establece que todas las personas tienen derecho a la seguridad social, englobando a la institución que lo garantiza, el seguro social IESS. Este derecho representa una responsabilidad fundamental atribuida al Estado, con esenciales principios como participación, transparencia, suficiencia, subsidiaridad, eficiencia, equidad, universalidad, obligatoriedad y solidaridad. La seguridad social tiene como objetivo resguardar a las personas ante eventualidades futuras, garantizando el acceso a la atención médica, por lo que este derecho garantiza la estabilidad en el acceso al sistema de pensiones ante circunstancias como el paso a la tercera edad, la falta de empleo, la salud debilitada, la limitación física, accidentes de trabajo imprevistos, enfermedad profesional y la experiencia de la maternidad. Para ejercer este derecho, es imperativo cumplir con factores esenciales como disponibilidad, cobertura de riesgos sociales, un nivel adecuado de prestaciones y accesibilidad. De esta manera, se asegura una protección efectiva ante las contingencias que puedan afectar el ingreso de las personas al sistema de pensiones.

En la segunda instancia, se reitera el derecho irrenunciable de toda persona a la seguridad social, siendo una responsabilidad primordial del Estado. La OIT señala que la seguridad social actúa como un escudo protector para los individuos y sus familias, brindándoles acceso a atención médica y asegurando ingresos en circunstancias particulares. Este derecho se erige como un bastión defensivo destinado a resguardar a las personas de posibles eventualidades en el futuro que podrían afectar negativamente su bienestar. Se menciona la importancia de cumplir factores esenciales para el ejercicio del derecho, como disponibilidad, cobertura de riesgos sociales, nivel suficiente de prestaciones y accesibilidad.

En virtud de esta situación, se destaca que la denegación de vínculos laborales y la simulación de contratos han menoscabado tanto el derecho al empleo como a la seguridad social. Este fenómeno ha generado una falta de cobertura adecuada en el IESS para los trabajadores, al exponer sus derechos en el ámbito de la seguridad social a situaciones de riesgo, se desencadena la posibilidad de consecuencias negativas que podrían afectar la salud y los derechos de las mujeres que están en estado de gestación e individuos de la tercera edad o de las personas en situaciones de vulnerabilidad y atención prioritaria.

Este compromiso podría desencadenar consecuencias no deseadas que afectarían negativamente la calidad de vida de estos grupos vulnerables. Lo cual se ejemplifica con el caso de un testigo cuyo reconocimiento como trabajador y asegurado se simuló, sugiriendo que se incumplió con sus derechos a la seguridad social.

La presente circunstancia pone de manifiesto una clara transgresión de los derechos fundamentales, dado que el rechazo de establecer vínculos laborales y la falsificación de contratos o la elaboración de contratos simulados, son acciones que prolongan situaciones equiparables a la esclavitud. La explotación laboral, en este caso, no solo afecta el derecho al trabajo, sino que también socava el principio de seguridad social consagrado en la legislación.

En esta situación, se evidencia una flagrante violación de la obligatoriedad y la igualdad en el disfrute de la seguridad social. La resistencia a otorgar el debido reconocimiento a los empleados en el ámbito del IESS impide que estos individuos gocen de las protecciones necesarias en situaciones como vejez, desempleo, enfermedad o maternidad. La simulación de contratos no solo priva a los trabajadores de sus derechos, sino que también afecta a las mujeres embarazadas y adultos mayores, exponiéndolos a riesgos innecesarios.

Es esencial resaltar que este escenario no solo conlleva repercusiones económicas, sino que también impacta la salud y el bienestar de aquellos que se ven inmersos en él. La carencia de acceso a servicios médicos y la incertidumbre en cuanto a la entrada al sistema de pensiones, contribuyen significativamente a esta problemática, constituyen una forma insidiosa de esclavitud moderna, donde los individuos se ven atrapados en un ciclo de explotación que compromete su dignidad y derechos humanos.

3.4.4 Derecho a la vivienda

En el ámbito del derecho a la vivienda, es relevante hacer mención al Artículo 30 que se encuentra plasmado en nuestra Constitución. Este artículo establece que cada individuo tiene

el derecho de habitar en un lugar seguro y saludable, además de gozar de una vivienda adecuada y digna, sin importar su posición económica o social. Esta disposición constitucional resalta la trascendencia de asegurar condiciones habitacionales que salvaguarden la dignidad humana.

A través de las normativas legales y constitucionales mencionadas, se desprende de manera evidente que la violación de los derechos asociados a la vivienda está estrechamente ligada a la infracción del derecho al empleo. Tal conexión se manifiesta mediante los testimonios proporcionados por tres de los demandantes, quienes describen condiciones de vida inadecuadas. Según sus declaraciones, habitaban en espacios reducidos de aproximadamente cuatro por cinco metros, compartiendo estos reducidos lugares hasta con 15 personas. Además, carecían de servicios básicos como baños personales, así como de suministros esenciales como luz y agua, lo que contribuía a crear condiciones insalubres e inhabitables.

En contraste con la perspectiva planteada por el Magistrado de primera instancia, el Tribunal de Apelación discrepa y sostiene que el MIES no ha transgredido los derechos concernientes a la vivienda, la educación, la disponibilidad de agua y la alimentación. Sostiene que durante el proceso de resolución del caso, no se ha interpuesto una denuncia que notifique sobre las omisiones mencionadas. Sin embargo, se señala que el MIES no posee la capacidad ni las facultades requeridas para involucrarse en cuestiones de carácter privado, tales como contrataciones y propiedades privadas, atribuyendo la responsabilidad de las vulneraciones señaladas a la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. de Ecuador.

El tribunal no está de acuerdo con la aseveración de que el MIES ha descuidado su deber de impulsar la unión económica y social de los 123 colaboradores de Furukawa, mientras se pone en tela de juicio la validez de la argumentación que afirma la persistencia de restricciones que limitan la libertad de participar plenamente en la vida económica, social y política de la comunidad, lo cual, de manera consecuente, impide la plena realización de los derechos sociales, económicos y culturales. Esta afirmación se expone con firmeza. Además, se argumenta que la ausencia de pruebas por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud no es motivo suficiente para rechazar la alegación de violación de derechos, y se insta a realizar una evaluación más detallada de los argumentos presentados por los demandantes.

En el contexto de este caso que involucra condiciones de vida precarias y la presunta violación de derechos fundamentales, es importante resaltar que estamos frente a una situación que podría caracterizarse como un caso de esclavitud moderna. La esclavitud

moderna se refiere a situaciones en las que las personas se encuentran sujetas a condiciones de explotación y abuso, a menudo vinculadas a prácticas laborales degradantes y a la privación de derechos fundamentales. En este sentido, las condiciones descritas por los demandantes, como habitar en espacios reducidos, compartidos por numerosas personas, y la carencia de servicios básicos, no solo atentan contra el derecho a la vivienda. Además, insinúan la viabilidad de una suerte de servidumbre moderna, no simplemente como una idea, sino como una realidad potencial.

Adicionalmente, es importante destacar que la tarea de asegurar los derechos fundamentales de los trabajadores, no solo corresponde a la empresa, sino que también recae en las instancias gubernamentales, particularmente en este contexto, el MIES y el Ministerio del Trabajo. La falta de acción o descuido por parte de las autoridades para salvaguardar estos derechos propicia la persistencia de condiciones equiparables a la esclavitud contemporánea. Ciertamente, es necesario que se reconozca la interconexión entre los derechos a la vivienda, al trabajo y a condiciones laborales dignas, con el fin de abordar de manera integral la presunta violación de derechos humanos en este caso.

3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación

Inicialmente, se explora la violación de los derechos constitucionales, resaltando la significancia de la equidad y la ausencia de discriminación como fundamentos fundamentales en el marco interamericano de los derechos fundamentales. Se define la discriminación según la Convención Interamericana (2013) y se establece que esta implica un trato diferenciado que restringe derechos. Se discute la igualdad en dos dimensiones: formal y de oportunidades.

Al respecto, el juez de primera instancia menciona que el sistema interamericano de derechos humanos, recoge la igualdad formal, exigiendo distinciones objetivas y razonables, y la igualdad material que reconoce la necesidad de medidas especiales. Se destaca la importancia de identificar a qué grupo pertenecen las víctimas para distinguir entre discriminación y desigualdad. Se mencionan variantes del test de igualdad, haciendo referencia a parámetros alemanes y estadounidenses.

En esta situación particular, se sostiene que se ha transgredido el principio de igualdad y la prohibición de discriminación en diversos niveles, como la diferencia entre jornaleros y trabajadores de Furukawa, entre trabajadores agrícolas y no agrícolas, entre hombres y mujeres, y entre mestizos y afrodescendientes. Llegando a la conclusión de que se ha

fomentado una discriminación selectiva con el objetivo de socavar los derechos fundamentales de aquellos que han sido afectados.

Por su parte, en la segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas hace referencia a la Constitución ecuatoriana (2008), que prohíbe la discriminación directa e indirecta. Se destaca la importancia de la justificación objetiva y razonable para evitar la discriminación. Se mencionan declaraciones de los afectados que evidencian expresiones racistas y discriminatorias por parte de sus superiores, confirmando así la discriminación hacia personas afroecuatorianas. Sobre esta base, es crucial abordar la dimensión económica de este caso de esclavitud moderna. Examinar la explotación laboral y la carencia de entornos laborales decentes revela una suerte de servidumbre moderna. Resalta la relevancia de la Declaración de la OIT (1998), la cual enfatiza la eliminación del trabajo forzoso como un imperativo primordial.

En este contexto, se evidencia la relación entre la discriminación y la explotación económica, resaltando cómo las víctimas, al pertenecer a grupos marginados, son más propensas a ser explotadas y recibir salarios injustos. Se puede examinar la falta de acceso a oportunidades laborales equitativas como un elemento contribuyente a la perpetuación de la esclavitud moderna. Además, se pueden resaltar las dimensiones psicosociales de este caso, analizando el impacto emocional y mental que la discriminación y la explotación laboral han tenido en las víctimas, destacando de qué manera estas acciones impactan la integridad y el equilibrio emocional de quienes se ven involucrados, añadiendo capas de complejidad y seriedad al asunto.

3.4.6 Derecho a la identidad

El derecho a la identidad personal, que abarca la facultad de elegir y registrar un nombre y apellido de manera libre, conlleva la salvaguardia y enriquecimiento de tanto los aspectos tangibles como intangibles de la identidad. Estos elementos abarcan la nacionalidad, el linaje familiar y una diversidad de manifestaciones que abarcan lo espiritual, lo cultural, lo religioso, lo lingüístico, lo político y lo social. El nombre, concebido como una faceta intrínseca de la identidad personal, forma parte integral de esta rica amalgama de influencias y características, no solo refleja la unicidad de un individuo, sino que desempeña la función crucial de afirmar la identidad del sujeto ante la sociedad y en sus interacciones con el Estado.

El nombre actúa como un distintivo único que permite a cada individuo identificarse y ser reconocido por los demás. Este derecho fundamental está intrínsecamente ligado a la existencia misma de cada persona. Además, el derecho al nombre, respaldado por la

Convención y otros instrumentos internacionales, se posiciona como un elemento esencial para la identificación social y el registro civil ante el Estado.

En el contexto específico del caso, se destaca la vulneración del derecho a la identidad de las víctimas, atribuida a Furukawa. Las instituciones encargadas de verificar condiciones en los campamentos informaron sobre la ausencia de registro civil en numerosos casos, con niños sin identidad siendo una realidad constatada. Un ejemplo ilustrativo es el caso de José C., donde la omisión de su registro en el ámbito civil no solo le arrebató el derecho fundamental a su identidad, sino que también actúa como un obstáculo infranqueable que le impide acceder a otros derechos esenciales en las esferas económica, social y cultural.

Es importante recordar que las instituciones públicas, al visitar los campamentos, enfrentaron dificultades para identificar a los trabajadores debido a la falta de registro, ya sea porque estaban ocupados trabajando en el campo o porque la empresa Furukawa los ocultaba para evadir responsabilidades. La inscripción tardía conlleva el pago de una suma significativa, y en algunos casos, el Registro Civil puede negarse, dando lugar a acciones civiles.

Ante este panorama, se argumenta que la responsabilidad por la falta de acceso a la identidad no recae en el Registro Civil, que cumplió con su deber en su momento, sino en Furukawa, que propició condiciones adversas y encubrimientos. Como consecuencia, se plantea que Furukawa debe reparar la vulneración del derecho a la identidad de José C., proporcionando acompañamiento económico y jurídico. Si la oferta de asistencia es rechazada, se sugiere proporcionar respaldo financiero hasta que se consiga la inclusión en el Registro Civil, ya sea mediante procedimientos administrativos o judiciales.

Teniendo en cuenta esto, con relación al derecho a la identidad, se argumenta que no ha existido vulneración, ya que las pruebas indican que las descendencias de los afectados vivían en otros sectores, apuntando a la libertad de movilidad. Sin embargo, es crucial resaltar la responsabilidad que recae sobre el Estado ecuatoriano de garantizar el pleno disfrute del derecho a la identidad, instando a la Dirección General de Registro Civil a llevar a cabo los procedimientos requeridos para que el individuo identificado como José C., obtenga su documentación identificativa. Respecto a la señora Yanislen R., se exhorta a proporcionar facilidades para regularizar su estatus en el país, todo ello bajo la supervisión de la Defensoría del Pueblo.

En el contexto de un caso que involucra esclavitud moderna, es esencial resaltar la compleja conexión que existe entre la violación de los derechos a la identidad personal y la privación de libertad y autonomía de aquellos afectados. Al respecto, conviene considerar la coacción

y el control absoluto ejercido por Furukawa sobre los trabajadores, aquellos que enfrentan obstáculos para hacer valer sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad, se encuentran en una situación donde se ven limitados en la plena realización de sus prerrogativas esenciales, es crucial.

La esclavitud moderna no se limita solo a la explotación laboral, sino que se manifiesta también en la restricción de aspectos esenciales de la vida, como la posibilidad de registrar nombres y apellidos de manera libre y voluntaria. La ausencia de registro civil, especialmente en niños, no solo atenta contra la identidad individual, sino que perpetúa un sistema que les niega su esencia como seres humanos libres y con derechos. En el análisis de este caso específico, profundizar en la relación entre la falta de identificación y la perpetuación del ciclo de esclavitud resulta imperativo. La ausencia de documentos personales dificulta la movilidad y la búsqueda de oportunidades fuera de los campamentos controlados por Furukawa, colaborando de esta manera, a que se perpetúe la situación de explotación en la que se encuentran las víctimas de servidumbre.

Destacar la importancia fundamental de Furukawa en establecer un ambiente propicio para salvaguardar la identidad de sus empleados, desde la perspectiva tanto ética como legal, se convierte en una tarea imperativa. El encubrimiento y las prácticas evasivas de la empresa no solo representan nuevas transgresiones a los derechos humanos, sino que también resaltan la urgencia de aplicar acciones punitivas y correctivas para erradicar estas prácticas degradantes. En cuanto a soluciones, además de la reparación individual a José C., abogar por medidas más abarcadoras, como la integración de protocolos que salvaguarden los derechos humanos en el entorno empresarial, inspecciones laborales más rigurosas y la colaboración con organizaciones internacionales para prevenir y abordar la esclavitud moderna de manera integral sería recomendable.

3.4.7 Derecho al agua

En la primera instancia, se resalta la importancia del agua como un derecho esencial e innegociable, reconocido como un tesoro nacional estratégico destinado al beneficio público. Se destaca la importancia fundamental del derecho al agua en la vida y la salud, considerándolo como un elemento indispensable para una existencia digna y en aras de salvaguardar diversos derechos fundamentales. Cobrando especial relevancia asegurar el acceso ininterrumpido al recurso vital del agua en cantidades apropiadas, con atributos que cumplan con los estándares de salud y que, al mismo tiempo, sea accesible y económica con el propósito de ser aprovechado con entornos hogareños y situaciones de uso individual. Se

identifican factores clave, tales como la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua, abordándose estos aspectos desde las dimensiones físicas, económicas y de acceso a la información. A su vez, se establece una conexión con el Protocolo de San Salvador (1988), aunque esta relación no se expresa de manera explícita.

En la segunda instancia, se repiten los argumentos de la primera instancia, destacando nuevamente la importancia del agua como derecho fundamental e irrenunciable. Se reitera la conexión con el Protocolo de San Salvador (1988) y se enfatiza la necesidad de que el agua posea una esencialmente una cualidad que refleje un grado de riesgo manejable. Se proporciona un ejemplo específico de vulneración de este derecho, relacionado con la falta de vivienda adecuada que asegure condiciones mínimas de habitabilidad, generando contaminación de los esteros e influyendo en la disponibilidad de agua pura, fácilmente alcanzable y a un costo asequible para su aplicación en el ámbito hogareño y personal.

La privación deliberada de un recurso tan fundamental como el agua puede ser una forma de sostener a individuos en un estado de fragilidad extrema, limitando su capacidad para llevar una vida digna y ejercer sus derechos fundamentales. En este escenario, el acceso al agua se convierte en una herramienta de control, donde los perpetradores pueden utilizar la escasez o la contaminación del agua como medio para mantener a las víctimas dependientes y subyugadas. Este método malicioso no solo impacta la salud y la rutina diaria de las personas, sino que también puede perpetuar un ciclo de dependencia y explotación, haciendo que las víctimas sean más susceptibles a la manipulación y al abuso.

Además, es relevante señalar cómo la falta de vivienda adecuada con servicios de agua potable y saneamiento, mencionada en el caso, puede ser una consecuencia directa de la esclavitud moderna. Las personas en situaciones de explotación a menudo se ven obligadas a vivir en condiciones de extrema precariedad, sin acceso adecuado a viviendas seguras y saludables. Esto, a su vez, contribuye a la contaminación de los recursos hídricos circundantes, afectando aún más la disponibilidad de agua salubre y accesible y de un medio ambiente sano.

3.4.8 Derecho a la alimentación

Según la sentencia del Tribunal, se establece que tanto individuos como comunidades poseen el derecho a disfrutar de alimentos saludables, abundantes y nutritivos de forma segura y constante es fundamental, especialmente cuando provienen de producciones locales, se valora la integración armoniosa de elementos que se funden con las identidades y tradiciones culturales. Respetando el derecho inherente a disfrutar de una alimentación adecuada para

alcanzar el máximo desarrollo físico, emocional e intelectual. Para asegurar este derecho, los Estados deben optimizar las técnicas de elaboración y logística alimentaria para potenciar la eficiencia en la producción y entrega de alimentos.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la apelación subraya el derecho fundamental de individuos y comunidades a disfrutar de un acceso constante y seguro a alimentos saludables y nutritivos, de preferencia cultivados a nivel local y en armonía con sus raíces culturales.

Se destaca la importancia de una nutrición adecuada para alcanzar un desarrollo integral. Se hace referencia al PIDESC (1966), distinguiéndose dos elementos fundamentales: la posibilidad de disfrutar de una nutrición adecuada y el derecho esencial de estar resguardado contra la amenaza del hambre. Asimismo, se hace referencia a que la carencia de un acceso apropiado a la alimentación incide de manera desfavorable en la realización de este derecho, particularmente en el ámbito de los campamentos de Furukawa, donde las condiciones de habitabilidad y la oferta alimentaria resultaban insuficientes, generando consecuencias negativas para la salud y el estado general de los empleados.

3.4.9 Derecho a una vida digna

El numeral 2 del artículo 66 de la Constitución (2008) detalla de manera inequívoca los derechos otorgados y asegurados a los individuos, resaltando especialmente la prerrogativa de disfrutar de una existencia digna. Este derecho abarca una variada gama de condiciones esenciales que incluyen aspectos como la cultura física, descanso y ocio, educación, empleo, seguridad social, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, alimentación, nutrición, salud, trabajo, vestimenta y otros servicios. En este contexto, el Estado asume una responsabilidad ineludible al desempeñar su función como garante, asegurando la creación de condiciones de vida mínimas que respeten la dignidad humana y evitando la generación de situaciones que dificulten su ejercicio.

La responsabilidad estatal va más allá de simples acciones inactivas; implica tomar medidas activas para asegurar una existencia digna, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad, cuyo bienestar debe ser considerado como prioritario. La Corte Constitucional, al indagar en la infracción del derecho a experimentar una vida digna, se destaca la crucial importancia de garantizar el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Estos engloban desde el derecho al empleo y la salud, hasta el derecho a una vivienda apropiada y la protección social, entre otros aspectos. En este sentido, es crucial reconocer que la transgresión del derecho a vivir con dignidad conlleva implicaciones significativas en otros derechos fundamentales.

En el específico escenario donde se violentaba el derecho a una vida digna de los empleados de Furukawa, se revela de manera palpable la manera en que desenvolvían su vida en ambientes que distaban de cumplir con los mínimos estándares acordes a la dignidad humana. Esta verdad queda respaldada tanto por los informes de la Defensoría del Pueblo como por el análisis pericial antropológico. Los trabajadores, asentados en estos campamentos, experimentaban condiciones de vida degradantes que repercutían negativamente en la totalidad de sus derechos fundamentales. La privación de oportunidades laborales de calidad les impedía disfrutar de derechos fundamentales igual que la entrada a los servicios de salud, una vivienda adecuada, educación, agua potable, alimentación, seguridad social, identidad y libertad, violando además la prohibición de la esclavitud.

En suma, la realidad que enfrentan los empleados de Furukawa revela una flagrante transgresión del derecho a una existencia digna, representando así un menoscabo de sus derechos esenciales. En los poblados de Furukawa, se evidencian situaciones de explotación laboral, circunstancias de existencia desfavorables, y la ausencia de un acceso apropiado a alimentos, constituyen una clara afrenta a la dignidad y los derechos fundamentales de estos trabajadores, equiparables a modalidades actuales de servidumbre.

En ese sentido, la esclavitud moderna se manifiesta no solo en la restricción del acceso a la alimentación, no solo se refleja en la restricción de la libertad y autonomía de los trabajadores, sino que también es esencial resaltar la estrecha conexión entre el derecho a una nutrición adecuada y el aprecio por la autonomía individual y la salvaguardia contra cualquier forma de coerción. En este contexto, la explotación laboral y las condiciones de trabajo abusivas representan una flagrante transgresión de los pilares esenciales que sustentan los derechos humanos.

Además, es esencial considerar la relevancia de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011), que determinan las normativas para que las empresas cumplan con la responsabilidad de proteger los derechos humanos en cada una de sus actividades. En este caso, la empresa Furukawa debería ser sujeta a escrutinio y responsabilidad por su papel en perpetuar condiciones de esclavitud moderna.

Asimismo, la lucha contra la esclavitud moderna implica no solo la protección de los derechos individuales, sino también la promoción de prácticas laborales justas y sostenibles. La erradicación de la esclavitud moderna no solo requiere una respuesta legal y punitiva, sino también medidas para abordar las causas subyacentes, como la desigualdad económica y la falta de regulaciones efectivas en el ámbito laboral.

3.4.10 Derecho a la educación

La educación, concebida como un derecho fundamental a lo largo de toda la vida, no solo es un principio inherente a la condición humana, sino también una responsabilidad ineludible y no excusable por parte del Estado. En este sentido, se posiciona como un elemento esencial en la creación de estrategias gubernamentales y en la asignación de recursos públicos, desempeñando un papel crucial en la estructura y diseño de estrategias para el beneficio colectivo, al asegurar la equidad, fomentar la integración social y, en última instancia, generar el entorno idóneo para el bienestar colectivo de la sociedad.

Desde una óptica más amplia, la educación no se limita a ser un objetivo en sí misma, sino que se erige como un medio fundamental para dar vida a otros derechos humanos. En el contexto de la autonomía personal, la educación se manifiesta como la herramienta principal que empodera a aquellos que han sido marginados, ya sean menores o adultos, para superar las barreras sociales y económicas que los mantienen atrapados en la pobreza. De igual manera, cumple una función vital al garantizar el resguardo de los niños frente a la explotación laboral y labores riesgosas, al mismo tiempo que abraza la causa de preservar nuestro entorno, maneja el aumento de la población y defiende los derechos fundamentales de la humanidad.

Dentro de los campamentos empleados por el personal de Furukawa, la transgresión del derecho a la educación se presenta de múltiples formas específicas. Estos campamentos, situados en áreas rurales alejadas de la infraestructura educativa, dificultan significativamente el acceso a centros de estudios para los residentes. La lejanía, combinada con la falta de transporte adecuado, lo que establece un obstáculo extra lo cual complica experimentar plenamente el goce del derecho a la educación.

Es crucial señalar que la responsabilidad recae tanto en la empresa como en el Estado. Furukawa, al generar condiciones que obstaculizan el acceso a la educación, se convierte en responsable de vulnerar este derecho. Simultáneamente, el Estado, a través del Ministerio de Trabajo, también es señalado por permitir la persistencia de condiciones restrictivas que coartan la plena realización del derecho a acceder a la educación.

La violación del derecho a la educación se intensifica al conectarse de manera directa con la prohibición del empleo infantil. En diversas narrativas, se observa cómo los pequeños y jóvenes empiezan a desempeñarse laboralmente desde una edad temprana, alrededor de los ocho años, abandonando prematuramente sus estudios debido a la necesidad económica imperante en sus familias. Esta situación, aunque congruente con la realidad de producción

de abacá, contradice la prohibición del trabajo infantil y limita el acceso de los niños a la oportunidad de recibir educación.

Dentro del contexto normativo de Ecuador, tanto la Constitución como el Código de Trabajo enfatizan la relevancia del derecho a la educación. La Carta Magna deja en claro que la educación se erige como un derecho fundamental e innegociable de cada individuo, y le asigna al Estado la inexcusable tarea de asegurar su cumplimiento. Por su parte, el Código de Trabajo establece medidas específicas para proteger a los adolescentes, asegurando que el trabajo no interfiera de manera perjudicial en su derecho a la educación y sancionando a quienes obstaculicen este derecho.

De este modo, la educación se erige, no sólo como un derecho humano esencial, sino también como una herramienta crucial para concretar otros derechos fundamentales. La transgresión de este derecho dentro del colectivo laboral de Furukawa destaca la imperiosa necesidad de abordar de manera integral los obstáculos que obstaculizan el acceso a la educación, tanto desde la órbita empresarial como la gubernamental.

Adicionalmente, la situación en la que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la necesidad de dejar la institución educativa para contribuir económicamente a sus familias revela una triste realidad de esclavitud moderna, donde la necesidad económica apremiante se convierte en una cadena que atrapa a las generaciones más jóvenes en un ciclo de explotación laboral. Esta práctica, no sólo socava el derecho a la educación, sino que también perpetúa la pobreza y la dependencia, alimentando un círculo vicioso difícil de romper.

Es crucial destacar que la contemporánea forma de esclavitud va más allá de impedir la entrada a la educación se configura como una sucesión de transgresiones dirigidas hacia los derechos fundamentales, incluyendo la libertad individual, el bienestar tanto físico como mental, y el derecho a un entorno laboral basado en la equidad y la justicia. La explotación de los trabajadores en los campamentos de Furukawa, no solo afecta su educación, sino que también constituye una afrenta a su libertad y dignidad como seres humanos.

3.4.11 Prohibición de esclavitud y servidumbre

La libertad, vista como un derecho fundamental de la humanidad, implica que todos los individuos nacen con la capacidad de tomar decisiones según su propia voluntad, siempre y cuando respeten la ley y los derechos de los demás. Esto conlleva la prohibición de actividades como la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el comercio de seres humanos. Por tanto, es responsabilidad del Estado implementar acciones preventivas para

evitar estas violaciones y erradicar el tráfico de personas, al mismo tiempo que protege y reintegra a las víctimas. En la actualidad, el concepto de esclavitud no se limita únicamente a la posesión de personas, sino que incluye el control absoluto y el uso de la violencia. La presencia de factores como la limitación de la libertad de desplazamiento, la influencia sobre posesiones y la obtención de consentimiento informado son fundamentales al momento de identificar la presencia de condiciones equiparables a la esclavitud.

De hecho, aunque se aborda la libertad como un derecho fundamental, sería beneficioso profundizar en la conexión entre la libertad y otros derechos, como la igualdad, el trabajo digno y la salud, para proporcionar un análisis más completo y contextualizado. La ampliación del concepto de esclavitud para incluir factores como el control absoluto, la violencia y la limitación de la libertad de desplazamiento es un paso positivo hacia la comprensión de las formas modernas de explotación. No obstante, la aplicación de estos conceptos puede ser subjetiva, y una definición más precisa de qué constituye esclavitud podría fortalecer la solidez de la argumentación.

Simultáneamente, se considera la prohibición de la esclavitud y la servidumbre como derechos fundamentales estrechamente ligados a la libertad innata de la humanidad. La libertad se define como la capacidad de actuar según la propia voluntad, siempre siguiendo rigurosamente las normativas legales y mostrando un respeto absoluto hacia los derechos del prójimo, en este contexto se repudian de manera categórica prácticas como la esclavitud, la explotación y la servidumbre, equiparando su rechazo de manera contundente. Asimismo, se repudia con firmeza tanto el tráfico como la trata de seres humanos en todas sus manifestaciones.

La esclavitud, que históricamente implicaba la reducción de la persona a la condición de propiedad, se redefine en el contexto moderno, considerando el control absoluto y la violencia a la que se somete a la víctima. Se menciona la servidumbre de la gleba como una forma de esclavitud, vinculada a prácticas como el "peonaje" en América Latina, donde se cede un terreno a cambio de servicios específicos, perpetuando la condición de siervo.

Al respecto, la sujeción a la servidumbre de la gleba, que se compara con la esclavitud de predio, implica la obligación de residir y laborar en terrenos ajenos, brindando servicios específicos. En ocasiones, esta condición se transmite de generación en generación o está vinculada a la servidumbre por deudas. En un contexto particular, se ha examinado la violación del principio de igualdad y la falta de discriminación. En este momento, nos sumergimos en la exploración de otros derechos que entran en juego, como el derecho a vivir

una vida digna, empleo, bienestar, formación, acceso al vital líquido, alimentación, cobertura social, vivienda adecuada e identidad. Este análisis se alinea con los derechos de los más jóvenes, adultos mayores y mujeres en estado de gestación.

Teniendo en cuenta esto, el tribunal de primera instancia plantea que, la esclavitud no se limita solo al derecho de propiedad, sino que también implica análisis desde la perspectiva de la violencia y el control ejercidos sobre las víctimas. Se destaca que, a lo largo de tres generaciones, la familia ha sido parte activa de la trayectoria laboral en Furukawa, dando lugar a la aparición de desafíos intergeneracionales. Se argumenta que, aunque la primera generación pudo estar en ese lugar por voluntad, las generaciones siguientes no tenían libertad para escoger o cambiar su condición.

A tales efectos, se sostiene que existe servidumbre de la gleba en el caso en cuestión. Se sostiene que los empleados de Furukawa se ven constreñidos, ya sea por pactos establecidos o por prácticas arraigadas, a habitar y laborar en territorios que no les son propios. A cambio, perciben una compensación insignificante y ven limitada su autonomía para modificar esa situación.

La servidumbre de la gleba, como hemos verificado anteriormente, es una forma de esclavitud moderna, a este respecto la Corte IDH (2016), en el caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil, en su párrafo 272 establece los elementos que configuran esclavitud moderna:

a) Restricción o control de la autonomía individual, b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador, d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas, e) el uso de violencia física o psicológica, f) la posición de vulnerabilidad de la víctima, g) la detención o cautiverio, y, h) la explotación. (p. 272)

En el presente caso, el primer elemento se produce porque los trabajadores carecen de la capacidad de salir y negarse a prestar sus servicios para la empresa, ya que, se ven impuestos a laborar por la condición económica en la que se encontraban. El segundo elemento se puede evidenciar debido a que Furukawa controlaba el ingreso de los vehículos a las haciendas. En cuanto al tercer elemento, la empresa se favorecía del trabajo de los abacaleros y su familia, con remuneraciones bajas que no cumplen la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas. El cuarto elemento, se evidencia debido a que las personas se ven forzadas a trabajar en las plantaciones de abacá porque ha sido la única fuente de recursos

de la que han vivido, asimismo, ha existido uso de violencia, coerción y miedo. El quinto elemento, se evidencia que Furukawa ha usado violencia física en contra de los trabajadores para imponerlos en esclavitud moderna. El sexto elemento se da debido a que los trabajadores se hallaban en una situación precaria a causa de su extrema carencia económica, quedando expuestos a vulnerabilidades. El séptimo elemento, se verifica por cuanto estas personas se encontraban dentro de los campamentos sin la eventualidad de salir porque no poseían de otros lugares en donde vivir; y finalmente, el último elemento, en este caso existió explotación laboral.

Consecuentemente, se puede evidenciar que los trabajadores de Furukawa, los 123 accionantes, se encontraban bajo una forma de esclavitud moderna, en este caso, servidumbre de la gleba y cada acción efectuada por la empresa ha conllevado el sometimiento a esta inhumana práctica. En tal sentido, la sentencia de primer nivel, atribuye la responsabilidad principal de las violaciones de derechos a Furukawa, destacando la violencia simbólica y las barreras impuestas para mantener a los trabajadores en una situación servil. No obstante, se atribuye al Ministerio de Trabajo la falta de cumplimiento de sus deberes para salvaguardar los derechos laborales y visitar los lugares de trabajo para imponer sanciones.

Por su parte, la resolución de la alzada diserta de manera profunda la cuestión relacionada con la prohibición de la esclavitud y el comercio de seres humanos, tomando en consideración diversos marcos legales internacionales. Entre estos, se incluyen la Convención (1926) y su suplemento (1956). Siendo que, se destaca la urgencia de adoptar acciones concretas para eliminar prácticas equiparables a la esclavitud, como es el caso de la servidumbre de la gleba. Además, se hace mención de cláusulas presentes en la DUDH (1948) y el PIDCP (1966) que prohíben categóricamente la esclavitud.

Precisamente, la Corte hace referencia a casos judiciales, como el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Siliadin Vs. Francia) y la Corte IDH (caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil) (2016), que declararon la existencia de servidumbre en situaciones específicas. En ambos casos, se subraya la vulnerabilidad de las personas sometidas a estas prácticas. A tales efectos, el tribunal de apelación respalda la evaluación realizada por el juzgador de primer nivel respecto a la legitimación activa y la presentación de pruebas. Se subraya la relevancia de los testimonios recopilados por el perito médico, destacándolos como elementos cruciales que, por sí solos, constituyen pruebas contundentes para demostrar la sistemática y generalizada violación de derechos. Sin embargo, se rechaza

la solicitud de extender la vulneración de derechos a otras personas, argumentando la necesidad de verificar las condiciones específicas de cada caso.

En ese contexto, el reconocimiento de normas internacionales y la referencia a convenciones y casos judiciales fortalecen la legitimidad de la decisión, demostrando la alineación con estándares globales de derechos humanos. No obstante, la aplicación de estas normas en contextos específicos puede ser compleja, y el tribunal podría haber ofrecido más detalles sobre cómo estas normas específicas se aplican a la situación en cuestión. La decisión de no extender la vulneración de derechos a otras personas muestra una consideración de la individualidad de cada caso, lo cual es positivo. Sin embargo, esta decisión puede generar críticas en términos de la consistencia en la aplicación de la justicia y podría haberse abordado de manera más detallada para justificar la exclusión de otros casos similares.

3.5 Reparación integral de las víctimas

Los trabajadores de la empresa recibieron una reparación integral expresada en la sentencia se fundamenta en los preceptos establecidos en el Artículo 18 de la LOGJCC (2009), cuyos términos resaltan la trascendencia de asegurar que la corrección se adecúe a la seriedad de las transgresiones perpetradas, las ramificaciones resultantes de tales actos y el impacto en la trayectoria vital de quienes han sufrido las consecuencias. A partir de estos principios, la sentencia propone un conjunto de medidas de reparación integral que abordan diferentes aspectos con el objetivo de proporcionar una solución completa y adecuada a la situación.

En primer lugar, se destaca la consideración de la propia sentencia como una forma de reparación a favor del demandante, al reconocer la gravedad de la situación, se evidencia la imperante necesidad de restaurar los derechos que han sido vulnerados. Este reconocimiento en el cuerpo de la sentencia implica una forma simbólica de reparación que busca, además de compensar los perjuicios, validar la experiencia de las víctimas.

La compensación financiera destinada a cada una de las personas afectadas que han sido reconocidas se erige como un componente central de la reparación integral. La cuantificación de esta reparación sigue criterios específicos detallados en la sentencia, los cuales incluyen el tiempo vivido y trabajado en condiciones adversas, así como la pérdida de miembros o amputaciones en caso de que haya ocurrido. La referencia a los valores de liquidación establecidos por el Ministerio de Trabajo y otras normas laborales aplicables proporciona una base objetiva para determinar la compensación monetaria.

En cuanto a la compensación con tierras, la sentencia ordena a la empresa Furukawa Plantaciones C.A. que ofrezca a las víctimas la asignación de cinco extensas hectáreas de tierra campestre, o su correspondiente valor financiero equivalente. Esta medida se presenta como una forma de compensación patrimonial que busca restituir, en parte, los recursos que las víctimas pudieron haber perdido o que se vieron afectados debido a las acciones de la empresa.

El acompañamiento económico y jurídico que la empresa debe proporcionar a las víctimas, con la condición de aceptación por parte de estas últimas, representa una iniciativa encaminada a contribuir al proceso de regularización de la condición legal de las personas afectadas se convierte en un apoyo esencial. Esto implica llevar a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Civil, un paso crucial que allana el camino hacia la completa restauración de sus derechos civiles y legales.

La imposición de disculpas públicas por parte de Furukawa Plantaciones C.A. se perfila como un elemento de reparación simbólica y social. La emisión de disculpas a través de anuncios en los periódicos más leídos y en los sitios web de instituciones gubernamentales busca, de manera pública, reconocer los nombres de aquellos afectados y los derechos que han sido infringidos, contribuyendo así a la reparación del daño moral y social causado.

Las medidas de no repetición, establecidas en la sentencia, involucran al Ministerio de Trabajo en una supervisión permanente de las haciendas de la empresa para prevenir que las acciones detalladas en la resolución se repliquen. Esta acción proactiva se erige como un mecanismo de garantía para evitar la reincidencia en prácticas violatorias de los derechos laborales.

Dentro del ámbito de la salud, la resolución establece que el MSP debe proporcionar asistencia médica y psicológica completa a las víctimas, cubriendo tratamientos, prótesis y medicamentos esenciales para contribuir a la recuperación de su salud en la medida de lo posible. Esta disposición refleja una genuina preocupación por el bienestar tanto físico como mental de quienes han sufrido, con la intención de ofrecer una reparación integral que aborde los aspectos emocionales y físicos de la afectación. Por otro lado, el MIES asume la responsabilidad de promover y facilitar la integración económica y social de las víctimas, con la finalidad de reducir la brecha de pobreza existente. Esta medida se presenta como un compromiso decidido por parte del Estado para elevar las condiciones de vida de aquellos afectados por la acción, destacando la importancia de mejorar su situación de manera integral y garantizar su plena integración en la sociedad.

La sentencia también establece obligaciones de remitir a las autoridades competentes para investigación y sanción, tanto al Ministerio de Agricultura y Ganadería como al Ministerio de Ambiente y Agua. Estas acciones se dirigen a determinar si la tierra rural utilizada para el cultivo de abacá cumple con su función social y ambiental, de la misma manera, se busca indagar las posibles implicaciones legales por los perjuicios ocasionados a la naturaleza y los recursos acuáticos a raíz de la implementación de monocultivos. En última instancia, la resolución confía a la Defensoría del Pueblo la tarea de supervisar el acatamiento de todas las disposiciones establecidas. Esta designación busca asegurar que las acciones de reparación integral se implementen de manera efectiva y que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones en la supervisión y ejecución de las medidas.

No obstante, la reforma realizada a las medidas de reparación integral por parte del Tribunal de Apelación introduce ajustes significativos a la sentencia de primer nivel, enfocándose en la restauración financiera y la evaluación de compensación económica o patrimonial. Pese a que el tribunal se embarca en la tarea de crear un marco normativo más detallado con el objetivo de salvaguardar de manera más efectiva los derechos fundamentales durante el proceso de reparación, algunas de las modificaciones pueden generar preocupaciones desde una perspectiva crítica.

Como primer aspecto, al requerir que la reparación económica se sujete estrictamente al Art. 17.4 de la LOGJCC (2009), la reforma podría limitar la flexibilidad necesaria para adaptar las compensaciones a la gravedad de las violaciones y las circunstancias individuales de los afectados. La proporcionalidad y la adecuación a las circunstancias específicas de cada caso podrían quedar restringidas por una interpretación demasiado rigurosa del marco legal.

La decisión de negar el recurso parcial de apelación respecto al efecto *inter comunis* de las personas que no fueron parte del proceso puede generar críticas en términos de acceso a la justicia. Al limitar la extensión de los efectos de la sentencia a aquellos que fueron parte del proceso, se podría argumentar que se excluye a personas que también podrían haber sido afectadas por las mismas violaciones de derechos. Esto plantea interrogantes sobre la equidad y la extensión real de la reparación a aquellos que puedan haber sufrido perjuicios similares.

La negación del pedido para incluir al Ministerio del Interior como ente vulnerador de derechos, basada en la falta de pruebas concretas de omisiones, destaca la necesidad de evidencia sustancial para respaldar las acusaciones. Sin embargo, esta rigidez puede plantear desafíos, especialmente en situaciones donde la obtención de pruebas puede ser

difícil debido a la falta de transparencia o cooperación por parte de las entidades gubernamentales. Adicionalmente, podría sembrar incertidumbre acerca de la habilidad de las personas afectadas para buscar justicia de forma eficaz.

La decisión de negar medidas de satisfacción adicionales, como la publicación de disculpas públicas por parte de los Ministerios de Trabajo, Salud y de Inclusión Económica y Social, plantea preguntas sobre la capacidad de estas entidades para reconocer públicamente su papel en las violaciones de derechos. La reparación integral no se limita solo a la compensación económica, sino también a la restauración de la dignidad y el reconocimiento público de los errores cometidos.

La continuación de la investigación por parte del Ministerio de Ambiente y Agua sobre presuntos daños ambientales refleja una preocupación legítima en pos de la sustentabilidad y el compromiso ecológico empresarial, hacia un horizonte donde las compañías abracen su responsabilidad ambiental con creatividad y conciencia. Sin embargo, la efectividad de esta medida dependerá de la voluntad y capacidad del Ministerio para llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva.

En cuanto a la delegación a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, aunque puede ser una medida positiva para garantizar la supervisión independiente, plantea interrogantes sobre la capacidad y recursos de la Defensoría para llevar a cabo esta tarea de manera efectiva y exhaustiva. Como corolario, la reforma realizada por el Tribunal de Apelación muestra un esfuerzo por ajustar la reparación integral a los marcos legales y constitucionales, garantizando derechos fundamentales y proporcionalidad en la compensación. Sin embargo, la rigidez en la interpretación de ciertos requisitos legales podría generar preocupaciones sobre la efectividad y equidad del proceso de reparación, especialmente en términos de acceso a la justicia y reconocimiento público de las violaciones de derechos.

3.6 Estándares mínimos de protección contra la esclavitud moderna

Los niveles básicos de resguardo frente a la esclavitud contemporánea, establecidos dentro del contexto del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, se erigen sobre una sólida base conformada por diversos instrumentos y convenios internacionales. Estos no solo establecen los derechos fundamentales, además de trazar las responsabilidades de los Estados en la prevención y combate contra la esclavitud y prácticas similares, también delimitan sus obligaciones al respecto. La Carta Internacional de Derechos Humanos, que engloba la DUDH (1948), el PIDCP (1966), y el PIDESC (1966), constituye un

pilar esencial al establecer un amplio espectro de derechos humanos que deben ser resguardados por los Estados.

En paralelo, los convenios de la OIT emergen como elementos cruciales en esta estructura normativa. Estos acuerdos se ocupan de aspectos esenciales como la labor involuntaria, la disparidad, la facultad de unirse libremente a grupos y la prerrogativa de participar en negociaciones conjuntas. La Convención sobre la Esclavitud (1926), modificada por el Protocolo adicional (1956), establece una clara obligación para los Estados: Identificar y sancionar de manera ineludible la perpetración de la esclavitud y la trata de personas emerge como una necesidad inaplazable en nuestra sociedad. Asimismo, la CADH (1969) prohíbe de manera categórica la esclavitud y la servidumbre.

El Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (2014), emanado de la OIT, añade un componente vital al requerir es imperativo que las naciones aseguren la emancipación, recuperación y reinserción de aquellos que han sido víctimas de la esclavitud moderna. Este protocolo también insta a la promulgación de leyes efectivas para prevenir la coerción laboral, así como al fortalecimiento de la supervisión laboral y otros servicios encaminados a resguardar a los trabajadores de situaciones explotadoras.

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos (2011) asignan responsabilidades directas a las empresas, instándolas a honrar los derechos humanos y motivándolas a realizar una diligencia cuidadosa para prevenir, mitigar y corregir cualquier impacto adverso en este ámbito. Además, la responsabilidad de los Estados de implementar disposiciones legales internas abarca tanto los actos de individuos como la responsabilidad de salvaguardar contra la violencia y explotación implica una labor preventiva y protectora. La necesidad imperiosa de investigar y castigar transgresiones a los derechos humanos está estrechamente entrelazada con el derecho fundamental a la búsqueda de la justicia y al proceso adecuado, tejido con el principio de diligencia debida.

Estos estándares internacionales, enriquecidos por una serie de medidas preventivas, sancionadoras y protectoras, no solo se centran en combatir los trabajos forzados y las formas modernas de esclavitud, sino que también dedica especial cuidado a los requerimientos particulares de los niños y promueven activamente el concepto de trabajo decente. Asimismo, distintos signos reveladores, tales como la restricción de la libertad de desplazamiento, la retención de ingresos o documentos de identificación, y la existencia de violencia o amenazas, son empleados para identificar situaciones de trabajo forzoso. En conjunto, esta compleja red de estándares e instrumentos conforma un sistema completo diseñado para

eliminar de raíz la esclavitud contemporánea y asegurar la salvaguarda integral de los derechos fundamentales de las personas. en todas sus dimensiones para asegurar su resguardo integral.

Bajo una óptica teórica, se examina la situación desde el prisma de los derechos humanos, explorando la responsabilidad empresarial en salvaguardarlos. Desde el punto de vista legal, se enmarca en la violación de normativas nacionales e internacionales, como las establecidas por la OIT y la Convención sobre la Esclavitud (1926). La Fiscalía General del Estado y la justicia ecuatoriana han llevado a juicio a la empresa, siendo que algunos de sus líderes enfrentan acusaciones relacionadas se ha resaltado la perpetración de un delito relacionado con la trata de personas con el propósito de explotación laboral, al mismo tiempo que se ha señalado la supuesta infracción de derechos judiciales y la carencia de salvaguardias legales, contempladas en la CADH (1969).

Precisamente, en el ámbito interamericano, conviene traer a colación el caso de Hacienda Brasil Verde en Brasil, el cual fue llevado ante la Corte IDH, que encontró al Estado brasileño culpable de no salvaguardar a los trabajadores de las prácticas esclavistas y de trata de personas. Los trabajadores, reclutados en las regiones más empobrecidas, experimentaron jornadas laborales extenuantes de más de 12 horas, condiciones de vida degradantes, vigilancia armada, limitaciones a su libertad de desplazamiento y la retención de sus documentos también se suman a las restricciones que enfrenta.

En un hito histórico, la Corte IDH emitió un veredicto en 2016 que señaló a Brasil por transgresiones a los derechos humanos. A pesar de las notables similitudes entre ambos casos, tales como el trabajo forzado y condiciones de vida inhumanas, la utilización de individuos en condiciones precarias y la carencia de acciones gubernamentales de protección efectivas, divergen en términos de las respuestas legales y las repercusiones para aquellos responsables (Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, 2016).

Sin embargo, se evidencia que, en el caso de Furukawa, la justicia ecuatoriana actuó enérgicamente, llevando a juicio a la empresa y sus directivos. Por otro lado, en el caso de Brasil Verde, la Corte Interamericana condenó al Estado de Brasil por no salvaguardar a los trabajadores y por la impunidad de los perpetradores. Por lo que la comparativa destaca la necesidad imperativa de una vigilancia constante y acciones legales efectivas en aras de salvaguardar los derechos laborales, y erradicar la esclavitud moderna en América Latina.

En tal sentido, el caso Furukawa emerge como un ejemplo emblemático de la continua existencia de la esclavitud contemporánea y la flagrante violación de los derechos

fundamentales en el ámbito empresarial contemporáneo. A pesar de los esfuerzos legislativos y las iniciativas internacionales para erradicar la esclavitud, este caso revela que esta práctica nefasta sigue vigente, planteando desafíos significativos para la sociedad y el sistema legal.

Las denuncias presentadas en octubre de 2018 ante la Defensoría del Pueblo pusieron al descubierto las condiciones brutales a las que se veían sometidos los empleados de Furukawa. La empresa enfrenta acusaciones de explotación laboral, trabajo forzoso y trata de personas, afectando principalmente a comunidades afrodescendientes y personas en situación de vulnerabilidad. La falta de acuerdos laborales formales, las circunstancias difíciles de la existencia y la carencia crucial de servicios esenciales, como el suministro de agua potable, se transforma en una ausencia fundamental que ejerce un impacto sustancial en la calidad de vida, contribuyen a un entorno de vida desafiante y atención médica adecuada, son manifestaciones de esta explotación.

La ausencia de medidas eficaces por parte del Estado ecuatoriano ha sido objeto de críticas, evidenciando una omisión protegiendo los derechos laborales con celo y dedicación vinculados a Furukawa. A pesar de algunas acciones iniciales, como la suspensión temporal de operaciones, las familias afectadas siguen enfrentando condiciones precarias, mientras la empresa continúa operando impunemente.

Este caso adquiere relevancia como un hito en la lucha contra la esclavitud moderna y puede influir en la revisión de prácticas empresariales similares en otras compañías. La sentencia de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, que obligó a la empresa a compensar a los trabajadores afectados, representa un paso significativo hacia la reparación y la justicia. Sin embargo, para prevenir y erradicar la esclavitud moderna de manera más efectiva, se considera esencial implementar medidas más estrictas. Estas podrían incluir una mayor supervisión y regulación de las prácticas laborales de las empresas, así como sanciones más severas para aquellas que violen las leyes laborales y los derechos humanos. Estas propuestas se fundamentan en las normativas nacionales e internacionales mencionadas, así como en los principios inherentes a los derechos humanos y la dignidad laboral.

Conclusiones

El caso Furukawa en Ecuador, pone de manifiesto una serie de vulneraciones de derechos fundamentales que se asemejan a formas contemporáneas de esclavitud, constituyendo un ejemplo palpable de explotación laboral y condiciones de vida equiparables a la esclavitud moderna. A pesar de la prohibición legal del esclavismo en la gran cantidad de naciones, este caso destaca la persistencia de prácticas que privan a las personas de su libertad y restringen sus derechos fundamentales, desafiando los principios básicos de dignidad y libertad.

El marco legal y jurisprudencial en Ecuador, la esclavitud y prácticas afines están terminantemente prohibidas según lo establecido en la Constitución y diversos tratados internacionales, dejando claro que tales formas de opresión no tienen cabida ni aceptación. La Corte IDH, mediante sus interpretaciones, refuerza este marco legal al considerar la esclavitud moderna similar a cualquier método de presión que conlleve la privación de la autonomía individual y la manipulación en contravención de la libre voluntad de un individuo. En el caso Furukawa, el análisis de las sentencias emitidas proporciona una visión más penetrante sobre la implementación de estos marcos jurídicos en el contexto particular de la práctica esclavista moderna.

En el presente caso, se identifican dos instancias cruciales para la resolución del conflicto, y sostiene que la decisión final de la primera instancia se erige como más protectora de los derechos en cuestión. En este sentido, destaca que dicha decisión establece claramente la responsabilidad de diversos ministerios, con especial énfasis en el Ministerio del Trabajo. Inclusive, a lo largo de la sentencia, se subraya la falta de acciones por parte de este Ministerio ante los hechos en cuestión, evidenciando una omisión tanto en la prevención como en la sanción del problema en discusión.

Ciertamente, el juez de primera instancia, respaldando esta perspectiva, declara al Ministerio del Trabajo, así como a la empresa Furukawa, como vulneradores de los derechos mencionados, fundamentando esta conclusión en sus omisiones evidentes. Esta postura refuerza la premisa de que la falta de acción por parte del Ministerio del Trabajo contribuyó significativamente a la violación de derechos.

En contraposición, la resolución definitiva del tribunal de apelación adopta un enfoque dispar, exonerando al Ministerio de Trabajo de cualquier responsabilidad. Esta posición pone de manifiesto una violación de la garantía de justificación, ya que se aparta notablemente de la decisión inicial, debido a la ausencia de explicación detallada respecto a la exoneración del Ministerio del Trabajo, por lo que su participación agudiza la ausencia de garantías en la

salvaguarda de los derechos humanos vinculados al asunto, generando un entorno carente de seguridad jurídica. La motivación en las sentencias judiciales no solo cumple con un requisito formal, sino que también es esencial para demostrar la lógica y la racionalidad detrás de la determinación del tribunal. La ausencia de una explicación clara deja a las partes y a la opinión pública en la oscuridad, generando dudas sobre la integridad del proceso judicial.

En el contexto específico del caso, la omisión de motivación en relación con la exención del Ministerio del Trabajo despierta dudas acerca de si la elección se fundamentó en una minuciosa evaluación de los acontecimientos y la normativa pertinente, llevando a cuestionamientos sobre la profundidad del análisis realizado. Esto sugiere que dicho vacío deja espacio para la interpretación subjetiva y arbitrariedad en la toma de decisiones, lo que va en contra de los fundamentos vitales de la equidad y las normas que resguardan los derechos fundamentales, generando una incompatibilidad evidente.

En consecuencia, se sostiene que la resolución inicial de primera instancia evidencia un grado superior de resguardo al asumir la responsabilidad en la salvaguarda de diversos derechos fundamentales adecuadamente a los entes involucrados, mientras que la decisión de segunda instancia, al eximir al Ministerio del Trabajo sin una motivación clara, queda en entredicho en cuanto a su capacidad para salvaguardar eficazmente los derechos fundamentales en juego.

Las implicaciones sociales y culturales del caso son sustanciales, ya que contribuyen a elevar la conciencia pública sobre la esclavitud moderna y las violaciones de derechos humanos. La exposición de estas prácticas no solo tiene un impacto legal, sino que también desencadena un intercambio esclarecedor que fomenta la unión en la batalla contra la explotación laboral, destacando la crucial relevancia de la movilización comunitaria y la concientización como pilares fundamentales para abordar esta problemática.

La necesidad de una respuesta integral se destaca como un imperativo en la batalla contra el flagelo de la trata de personas y la cruel explotación laboral. Esto implica una cooperación global, políticas preventivas, el fortalecimiento de los sistemas judiciales y la concientización pública. La erradicación de estas prácticas exige un cambio cultural que repudie enérgicamente la esclavitud moderna y asegure la salvaguarda de la dignidad y la libertad de cada individuo, posicionando este desafío como una responsabilidad colectiva.

A partir del análisis del caso Furukawa, se formulan recomendaciones concretas para abordar esta problemática. En un primer plano, resalta la imperiosa necesidad de robustecer tanto la legislación como su ejecución, con el propósito de prevenir y castigar la esclavitud moderna

y la explotación laboral. Además, se enfatiza la crucial importancia de fomentar la colaboración a nivel internacional para hacer frente a estas prácticas que trascienden fronteras. Es fundamental implementar políticas que salvaguarden a los trabajadores, garantizando condiciones laborales equitativas, y a la par, impulsar la educación y sensibilización pública con relación de la dignidad intrínseca en el trabajo y los derechos esenciales. Por último, proporcionar asistencia integral a los afectados por la esclavitud moderna y explotación laboral es fundamental para que puedan recuperar su autonomía y reintegrarse plenamente a la sociedad.

En consecuencia, el caso Furukawa en Ecuador no solo es un ejemplo alarmante de vulneraciones a los derechos fundamentales, sino que también representa un llamado urgente a la acción. La sociedad y los gobiernos deben unirse en un esfuerzo colectivo para erradicar la esclavitud moderna y salvaguardar los derechos humanos de todos los trabajadores. Este caso debe ser un catalizador para un cambio significativo en la forma en que abordamos y prevenimos estas violaciones intolerables.

Referencias

- Alcázar, M. (2023). *Violencia y mujer inmigrante: Marco jurídico y, en concreto, la mutilación genital femenina*. Iustel Publicaciones.
- Allain, J. (2009). *The Definition of Slavery in International Law*. Howard Law Journal, 52(2), 239-275. <https://pure.qub.ac.uk/en/publications/the-definition-of-slavery-in-international-law>
- Alvarado, M., & Muñoz, A. (2023). *Trabajos forzados y explotación laboral en la legislación y realidad ecuatoriana*. Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13554>
- Amunategui, C. (2019). Libertad y esclavitud en Roma arcaica. *Revista de estudios histórico-jurídicos*(41), 37-49. doi:10.4067/S0716-54552019000100037.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449, Última modificación 25-ene.-2021 Estado: Reformado. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Quito: Registro Oficial 737, 03 de enero de 2003. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Estado: Vigente. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Bedmar, E. (2022). *El derecho penal ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Universidad de Granada. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=302540>
- Casadei, T. (2017). Sujetos vulnerables, trata y formas contemporáneas de esclavitud: El papel de las instituciones. En E. Pérez, P. Pacheco, S. Olarto, Á. Lara, M. Ramos, E. Pomares, & P. Esquinas, *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*

(págs. 101-115). Tirant lo Blanch.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6645383>

Castillo, M. (2020). *Trata de personas y los derechos de libertad*. En F. Salazar, Y. Napoles, M. Castillo, F. Lopez, M. Galarraga, P. Barona, . . . A. Calderón, *Derechos en la Constitución ecuatoriana: Aportes desde la multidisciplinariedad* (págs. 61-86). CEP.
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/1986/2/Libro%20Derechos%20Constitucionales.pdf>

Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005. Última modificación: 26-sep-2012. Estado: Vigente.
<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (1956). Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. E/RES/(XXI)/608.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>

Dammert, M., Dammert, L., & Sarmiento, K. (2020). La trata de personas en los Andes: dinámicas socio-espaciales en las fronteras de Perú. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*(68). doi:10.17141/iconos.68.2020.4043

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). *Informe de Verificación de Derechos Humanos (Caso Furukawa Plantaciones C.A.)*. DPE. <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf>

Hernandez, A. (2020). *La servidumbre: Una realidad socio-jurídica*. Universidad Industrial de Santander.
https://www.academia.edu/51218377/La_servidumbre_Una_realidad_socio_jurídica

Hernández, M. (2017). *La trata de persona como violación a los derechos humanos*. SURES.
<https://sures.org.ve/wp-content/uploads/2018/09/Volumen-4-María-Lucrecia-Hernández-Version-final.pdf>

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

lucha contra el trabajo forsozo, m. p. (s.f.).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*. HR/PUB/02/4.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/slaverysp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Principios rectores sobre empresas y derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Organización de las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Organización de las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf

Oficina Internacional del Trabajo. (2009). *Lucha contra el trabajo forsozo*. OIT.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/instructionalmaterial/wcms_116671.pdf

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". San Salvador: OEA.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. A/RES/217(III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Organización de las Naciones Unidas. (1962). Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. A/RES/(XVII)/1763-A. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and>
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200(XXI). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/2200(XXI). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra: UNICEF. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). Derechos humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. OEA. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp
- Organización Internacional del Trabajo. (1930). C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029
- Organización Internacional del Trabajo. (1998). Declaración de la OIT relativa a los principios en el trabajo y su seguimiento y derechos fundamentales. OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1999). C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). P029 - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. OIT.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029

Organización Internacional del Trabajo. (12 de septiembre de 2022). 50 millones de personas en el mundo en situación de esclavitud moderna. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_855047/lang--es/index.htm

Patterson, O. (1982). *Slavery and Social Death: A Comparative Study*. Harvard University Press.

Sálazar, F., Nápoles, Y., Castillo, M., López, F., Galarraga, M., Barona, P., . . . Calderón, A. (2020). *Derechos en la Constitución ecuatoriana: Aportes desde la multidisciplinariedad*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/1986/2/Libro%20Derechos%20Constitucionales.pdf>

Sentencia 1158-17-EP/21, 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).

Sentencia N° 1679-12-EP/20, 1679-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2020).
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20\(1679-12-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20(1679-12-EP).pdf)

Sentencia N° 603-12-JP/19, 603-12-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 05 de noviembre de 2019).
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=603-12-JP/19>

Sociedad de Naciones. (1926). Convención sobre la Esclavitud. Organización de las Naciones Unidas.

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, C-318 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de octubre de 2016).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Umaña, C. (2007). *Trabajo forzoso: Lágrimas de plástico*. Gaceta Laboral, 13(1), 58-75.
http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-85972007000100004&script=sci_abstract

Universidad UTE. (16 de octubre de 2023). *Política Contra el Trabajo Forzado, el Trabajo Infantil y la Esclavitud Moderna*. <https://www.ute.edu.ec/objetivos-de-desarrollo-sostenible/ods-politica-contra-el-trabajo-forzado-el-trabajo-infantil-y-la-esclavitud-moderna/>

Villacampa, C. (2013). La Moderna Esclavitud y su Relevancia Jurídico Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(10), 293-342.